

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como agrupación política nacional en el año 2011, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG672/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA OBTENCION DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL EN EL AÑO 2011, ASI COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISION DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN.

Antecedentes

- I. Con objeto de ampliar los cauces de participación y representación política y como complemento del sistema de Partidos Políticos, la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, estableció la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como para la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. Con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el “Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año.
- III. El trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el “Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre del mismo año.
- IV. En sesión ordinaria, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
- V. El veinte de septiembre de dos mil uno fue aprobado, en sesión ordinaria del Consejo General, el “Acuerdo por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del mismo año.
- VI. En sesión ordinaria, celebrada el doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el señalado órgano informativo con fecha veinticinco de enero de dos mil dos.
- VII. El veintiocho de diciembre de dos mil tres, el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con las Agrupaciones Políticas Nacionales, relativas a los requisitos para su constitución. Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres.
- VIII. El trece de octubre de dos mil cuatro fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el “Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2005, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de noviembre de dos mil cuatro.
- IX. El quince de diciembre de dos mil seis, en sesión extraordinaria, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2008, así como diversas disposiciones relativas a la *revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de diciembre del mismo año.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que la sociedad mexicana se ha organizado para darse los espacios institucionales que permitan a los ciudadanos actuar políticamente dentro de los cauces legales. El resultado de este esfuerzo se expresa en el actual sistema de Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, conformado por Institutos Políticos con diversas doctrinas e ideologías políticas.
2. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)*”. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos: “*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*”.
4. Que el artículo 41 Constitucional, párrafo segundo, establece en su base V, que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores; y que en atención al artículo 105, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales.
5. Que con base en el mandato constitucional previamente señalado, el Instituto Federal Electoral rige sus actividades dentro del marco legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del país.
6. Que el mencionado Código en su artículo 5, párrafo 1, dicta que: “*(...) es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente (...)*”.
7. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa en su artículo 33, párrafo 1, que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
8. Que por su parte, el párrafo 1, del artículo 35 del Código de la materia establece los requisitos que deberán acreditar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Agrupaciones Políticas Nacionales; y el párrafo 2 del citado artículo, faculta expresamente a este Consejo General para señalar requisitos adicionales para la obtención del registro correspondiente.
9. Que los requisitos señalados por el artículo 35, párrafo 1, del Código Electoral consisten en acreditar, ante el Instituto Federal Electoral, que las asociaciones de ciudadanos cuentan con un mínimo de 5,000 afiliados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional, además de tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas; disponer de documentos básicos y ostentarse con una denominación distinta a la de cualquier otra Agrupación o Partido Político.
10. Que se estima conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 3 y 35, párrafo 2, del Código de la materia, defina y precise los elementos documentales que las asociaciones de ciudadanos deben presentar acompañando su solicitud, a fin de que este órgano máximo de dirección norme su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, de manera tal que su análisis sobre las solicitudes presentadas se apegue a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, sin que ello implique en modo alguno limitar los derechos políticos consagrados en la Constitución General de la República; sino por el contrario, tenga por finalidad garantizar a la ciudadanía que las Agrupaciones Políticas cumplan con los extremos de la ley para constituirse en coadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como formadoras de una opinión pública mejor informada.
11. Que para los efectos señalados, en primer término se deben establecer criterios objetivos que permitan comprobar fehacientemente el cumplimiento que la asociación interesada en constituirse como Agrupación Política Nacional de a los requisitos establecidos en la ley, para lo cual se debe exigir que:

- a) Conste documentalmente el acto jurídico por medio del cual se consigna claramente que su objeto social es la participación en la vida política del país.
- b) La presentación de las manifestaciones formales de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que pertenecen a la agrupación, para que conste de manera indubitable la libre e individual voluntad de los propios ciudadanos de participar pacíficamente en la vida política de la República, a través de la asociación solicitante del registro.

Para fines de certeza, las asociaciones solicitantes presenten listas ordenadas de sus afiliados con los datos mínimos de los ciudadanos, que permitan su identificación y que deberán corresponder con las manifestaciones formales de afiliación respectivas.
- c) Conste documentalmente la integración del órgano directivo a nivel nacional.
- d) La asociación solicitante presente el documento legal en el que conste la personalidad de quien o quienes representan a la organización.
- e) La asociación solicitante entregue la documentación fehaciente mediante la cual se acredite el domicilio social del órgano directivo a nivel nacional, así como el de sus delegaciones en por lo menos siete entidades federativas.
- f) La presentación de los documentos básicos de la Agrupación Política en formación.
- g) Conste documentalmente la denominación con la que la asociación pretende obtener su registro, la cual no deberá incluir figura jurídica diferente a la de Agrupación Política Nacional; y que deberá distinguirse de otras Agrupaciones y/o Partidos Políticos.

12. Que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como Agrupación Política Nacional. En razón de lo anterior, con el fin de garantizar el principio de certeza con el que debe actuar esta autoridad electoral, de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 2, del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima necesario que las cédulas de afiliación contengan la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse a la agrupación que se pretende constituir, la cual debe estar comprendida entre el 1o. de enero de 2010 y la fecha de presentación de la solicitud de registro. Por su parte, se requiere que los datos de los ciudadanos asentados en las citadas cédulas de afiliación correspondan con los datos que obran en el padrón electoral como forma de garantizar que los afiliados gozan en plenitud de sus derechos político-electorales.

En este sentido se ha pronunciado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener la tesis relevante S3EL 011/2002, titulada "AGRUPACION POLITICA NACIONAL. LA ASOCIACION QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTAN INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL".

13. Que el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que *"los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."*

Por lo que esta autoridad debe tomar medidas para la protección de la información proporcionada por las asociaciones solicitantes de registro en relación con los ciudadanos afiliados a la misma, teniendo presente lo establecido por los artículos 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, señaló que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, por lo que no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas simultáneamente por dos o más organizaciones solicitantes, para efectos de la satisfacción del requisito de afiliación exigido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como Agrupación Política Nacional.

15. Que por otra parte, el requisito de contar con documentos básicos en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, inciso b), del Código comicial en una interpretación sistemática y funcional de la materia, se traduce en que tales documentos deben ser: a) Declaración de Principios, b) Programa de Acción y c) Estatutos; los cuales deberán apegarse a la Constitución y a la ley.
16. Que respecto a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando quinto de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-414/2008, estableció:

“Por documentos básicos deben entenderse aquéllos en los que se establece la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas.”

Asimismo, en cuanto al contenido de los Estatutos de dichas agrupaciones, señaló:

“Mención aparte merece el requisito de establecer las facultades de los órganos directivos de la agrupación, pues tal requisito si es acorde con cualquier tipo de agrupación y tiene por objeto esclarecer la repartición de las cargas de trabajo y hacer funcional la decisión colectiva, empero, este requisito no debe entenderse en sentido estricto, pues basta con que en los documentos básicos se configure, así sea en forma genérica, la estructura básica de la organización y sus principales funciones para, en su caso, tener por satisfecho este requisito.

De la misma manera, se estima que es jurídico el requisito relativo a que en los documentos básicos se expresen los derechos de los asociados, pues si bien no se encuentra previsto en el Código, lo cierto es que se trata de un aspecto natural que debe contemplarse en una agrupación que pretende fomentar la democracia al exterior, debido a la presunción de que las asociaciones se integran por ciudadanos con vocación democrática y son éstos los que justifican su existencia, de tal manera que sus derechos constituyen el pilar de la asociación y deben estar claramente garantizados a fin de que la agrupación pueda cumplir con su cometido.

Lo anterior, en el entendido que para satisfacer este requisito basta con establecer los derechos básicos de los asociados, como el de igualdad en el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas, entre otros (...).”

17. Que para efecto de realizar una revisión objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los requisitos constitutivos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Instructivo, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para establecer el sistema de cómputo, además del apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos verificar que las organizaciones que presenten su solicitud hayan satisfecho los requisitos señalados en la ley en la presentación de su solicitud de registro.
18. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 6, del Código Electoral, el conjunto de la documentación presentada por las asociaciones solicitantes establecida en el presente Instructivo, será verificada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General.
19. Que con base en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral y con el objeto de verificar que la solicitud se encuentra debidamente acompañada de todos los documentos a los que se refiere el citado artículo 35 del Código de la materia así como el presente Instructivo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, está facultada para realizar una revisión inicial de la citada documentación.
20. Que las asociaciones solicitantes no podrán presentar en forma extemporánea la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues el comunicado por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con los resultados de la verificación inicial de la documentación, tiene como único fin dar a conocer a las solicitantes los requisitos respecto de los cuales fueron omisos para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en el caso de requisitos meramente formales, éstos puedan ser subsanados.

Lo anterior cobra sustento en la tesis relevante S3EL 025/2003 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

“REGISTRO DE PARTIDO POLITICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISION DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.—Según lo establecido en el apartado 1 de la sección denominada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, si de la revisión de los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro como partido político, a los que se refiere el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la solicitud no se encuentra debidamente integrada o que adolece de omisiones graves, esa circunstancia se informará a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para que ésta a su vez, lo comunique a la solicitante, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. **Dicho plazo no puede servir de base para pretender dar cumplimiento, extemporáneamente, a requisitos cuya satisfacción o realización debió ocurrir en los momentos procedimentales o plazos legalmente establecidos, pues ello implicaría la modificación de una disposición legal por un precepto reglamentario,** como puede ser el plazo previsto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la notificación, entre el primer día de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección, del propósito para constituir un partido político. Sin embargo, tal impedimento no se actualizaría cuando el mencionado plazo se utilizara, entre otros supuestos, para incorporar o integrar a la solicitud de registro el medio magnético o disco flexible que contenga los documentos básicos, siempre y cuando, a pesar de dicha deficiencia, sí se hubieren acompañado a la referida solicitud los ejemplares impresos de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, pues ello evidenciaría que, estrictamente sí se cumplió con el requisito legal previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del código de la materia y que la irregularidad no proviene de la inobservancia de un plazo concreto para cumplir con una obligación legal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Criterio similar sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia por la que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, SUP-JDC-397/2008, al señalar:

“En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en asuntos tales como SUP-JDC-004/1997, SUP-JDC-005/1997, SUP-JDC-011/1997, SUP-JDC-784/2002, SUP-JDC-788/2002, SUP-JDC-342/2005 y SUP-JDC-354/2005, que las solicitudes de registro de un partido político o agrupación política nacional pueden encontrarse deficiencias insubsanables y subsanables. Las primeras atañen a elementos sustanciales en los requisitos exigidos para el registro, los cuales deben cubrirse durante el tiempo establecido por la ley, mientras que las subsanables son las que se refieren a aspectos accidentales, puramente formales, incidentales o de operatividad que no inciden en cuestiones fundamentales.

La diferencia se realiza en razón de que la subsanación de cuestiones secundarias no afecta a los documentos constitutivos que definieron la voluntad de los asociados para formar parte de la organización, en tanto que en las esenciales sí, para lo cual, sería necesario repetir todo el procedimiento constitutivo, lo que resulta inadmisibles jurídicamente, porque la ley define tiempos precisos para tal efecto, fijados en función del proceso electoral.”

21. Que el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la asociación interesada en obtener su registro como Agrupación Política Nacional deberá presentar a la autoridad electoral su solicitud de registro, junto con la documentación que se requiera, entre el 1o. y el 31 de enero de 2011.
22. Que el propio artículo 35, párrafos 3, 4 y 5, del Código Electoral señala que el Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente; en los casos en que proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo; en caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La Resolución correspondiente deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*. El registro de las Agrupaciones Políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.
23. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 9; 35, fracción III ; y 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 5; 33, párrafo 1; 35, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 129, párrafo 1, inciso b), y 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, párrafo 2; 117, párrafo 1; y 118, párrafo 1, incisos k) y z), del Código de la Materia, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar las asociaciones de ciudadanos o las personas que soliciten su registro como Agrupación Política Nacional, de conformidad con el artículo 35, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

I. De la solicitud de registro

1. Toda asociación de ciudadanos, en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que pretenda constituirse como Agrupación Política Nacional, deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto Federal Electoral dentro del periodo comprendido del 1o. al 31 de enero de 2011, inclusive.
2. La solicitud de registro deberá dirigirse al Consejo General, entregarse en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en las oficinas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, sita en Calzada Acoxta número 436, sexto piso, Colonia Ex hacienda Coapa, Código Postal 14300, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal, manifestando bajo protesta de decir verdad que la documentación que la compone es plenamente veraz y deberá estar firmada por el o los representantes legales de la asociación.

El texto de la solicitud deberá incluir lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional;
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Nacional a constituirse, así como, en su caso, la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas; y
- e) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

Las solicitudes deberán presentarse en el formato del Anexo 1 del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo. Dicho formato queda a disposición de las organizaciones solicitantes, a partir de la publicación del presente en el *Diario Oficial de la Federación*, y en la página de Internet www.ife.org.mx en el apartado correspondiente a *Agrupaciones Políticas Nacionales en formación*.

3. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación siguiente:
 - a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende su registro como Agrupación Política Nacional.
 - b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, por parte de la asociación de ciudadanos.
 - c) Manifestaciones formales de afiliación por cada uno de al menos cinco mil afiliados, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en el numeral 5 del presente Instrumento.
 - d) Medio magnético conteniendo las listas de todos los afiliados, en términos de lo dispuesto por el numeral 7 del presente Instrumento.
 - e) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo a nivel nacional.
 - f) Comprobante del domicilio social de la sede nacional de la asociación de ciudadanos solicitante y de los domicilios de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal. La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble; contrato de arrendamiento; contrato de comodato; documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales; comprobante de servicio telefónico; comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; o estados de cuenta bancaria, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de tales sedes.

Cabe señalar que únicamente podrá presentarse documentación respecto de un domicilio por cada entidad donde se ubiquen las delegaciones estatales y la sede nacional.
 - g) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normen la vida interna de la agrupación, aprobados por sus miembros, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como un disco compacto que contenga los mismos, en formato *Word*.
4. En la documentación solicitada en los incisos anteriores, la asociación de ciudadanos deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra Agrupación o Partido Político, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 33, párrafo 2, y 35, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia.

II. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)

5. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar de la Agrupación Política Nacional que corresponda;
 - b) Presentarse en tamaño media carta;
 - c) Requisitadas con letra de molde **legible**;
 - d) Contener los siguientes datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa); clave de elector y firma autógrafa o huella digital del ciudadano (en caso de no poder o no saber escribir o firmar);
 - e) Contener fecha y la manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación Política;
 - f) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como Agrupación Política Nacional, durante el proceso de registro 2010-2011"; y
 - g) Colocadas en orden alfabético en carpetas de dos argollas, de pasta dura; clasificadas por entidad federativa.

6. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política Nacional:
 - a) Los afiliados a 2 ó más asociaciones políticas en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
 - b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en el numeral 5, incisos a), d), e) y f), del presente Instructivo o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral.
 - c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso.
 - d) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos normativos señalados por los artículos 177, párrafo 4, y 199, párrafos 1, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - e) Las manifestaciones formales de afiliación presentadas por una misma asociación que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado.

III. De la captura de datos de los afiliados

7. Con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las asociaciones interesadas en solicitar su registro como Agrupación Política Nacional, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el "Sistema de Registro de Afiliados a Agrupaciones Políticas", diseñado al efecto por la Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos; el cual estará disponible a partir del 2 de mayo de 2010.

En este sentido, a partir de la fecha antes mencionada, los ciudadanos u asociaciones interesadas, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, el disco compacto correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.

Los ciudadanos o asociaciones interesadas deberán presentar las listas de afiliados en un disco compacto en archivo de texto plano conforme al procedimiento que se señale en la guía de uso del Sistema mencionado.

Los datos y documentos de los ciudadanos afiliados que sean proporcionados por las asociaciones solicitantes de registro a esta autoridad, se considerarán información temporalmente reservada hasta el momento en que el Consejo General del Instituto resuelva sobre la solicitud respectiva. A partir de ese momento, los únicos datos que podrán hacerse públicos, mediante solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de la materia, serán: nombre completo del afiliado y entidad federativa, considerándose confidenciales los datos siguientes: domicilio, clave de elector, firma, huella, así como, en su caso, copia de la credencial para votar, por tratarse de datos personales conforme a lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Del contenido de los Documentos Básicos

8. En virtud de que la legislación vigente no establece el contenido de los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, de una interpretación sistemática y funcional del texto de los artículos 9 primer párrafo, y 33, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33; 34, párrafos 1 y 4; 35, párrafos 1, inciso b) y 7; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-414/2008, se desprende que los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:
 - a) Declaración de Principios.- Deberá contener los principios ideológicos que postula y distinguen a la Agrupación Política Nacional; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
 - b) Programa de acción.-Deberá establecer las medidas para realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;

- c) Estatutos.- Deberán contener:
- c.1) La denominación de la Agrupación Política Nacional;
 - c.2) En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Agrupación Política Nacional;
 - c.3) Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas;
 - c.4) La integración de sus órganos directivos, entre los cuales deberá contar al menos con un Comité Ejecutivo Nacional o equivalente y un órgano de finanzas responsable de la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Electoral Federal, pudiendo ser el propio Comité Ejecutivo Nacional o alguno de sus integrantes;
 - c.5) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;
 - c.6) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; y
 - c.7) El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

V. Del procedimiento de verificación inicial de los requisitos

9. El proceso de verificación inicial de la documentación entregada se llevará a cabo en la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, de acuerdo al turno que se le haya asignado a la asociación solicitante.
10. Al recibir la solicitud y sus anexos se procederá de la forma siguiente:
- a) El personal del Instituto requerirá a la asociación solicitante el Anexo 1 del presente Instrumento así como la documentación soporte respectiva y consignará en el acuse de recibo correspondiente, la documentación recibida.
 - b) La solicitud y su documentación soporte será introducida en uno o más sobres mismos que serán sellados y firmados por el solicitante y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste último, hasta su verificación inicial.
 - c) Asimismo, las afiliaciones serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por el solicitante y un funcionario del Instituto para quedar en custodia de éste último, para su posterior verificación inicial.
 - d) El funcionario del Instituto entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, precisando en el mismo que la verificación inicial de cada uno de ellos queda sujeta a su compulsión en la fecha que se indique de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.
11. En la fecha, hora y lugar que se le indique a la asociación solicitante, deberá asistir su representante legal con el fin de proceder a la verificación inicial de la documentación entregada, de conformidad con el Anexo 1 del presente Instrumento. **Dicha verificación inicial tendrá como único fin constatar junto con los funcionarios del Instituto, que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada.** De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por ambos.

En caso de que el representante legal de la asociación solicitante no se presentara en la fecha, hora y lugar que le fue asignada, un funcionario del Instituto realizará, ante la presencia de dos testigos, la verificación de la documentación entregada en el momento de la recepción de la solicitud. De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá estar firmada por el funcionario y los dos testigos antes mencionados.

12. Si una vez realizada la verificación inicial de la documentación conforme a lo señalado en el presente Instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, se constata que las manifestaciones formales de afiliación no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por el presente Instrumento, se citará mediante escrito a la asociación solicitante para que concorra a ordenarlas, a través de su o sus representantes legales acreditados, a las instalaciones del Instituto. Esta actividad deberá estar concluida a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de la verificación inicial y será realizada en presencia de un funcionario de la Dirección citada.
13. Si de la verificación inicial resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que presenta omisiones graves, dicha circunstancia se reportará a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, por conducto del Director Ejecutivo, prevenga a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, en un término que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, y subsane, en su caso, las omisiones de forma que le sean señaladas.

Lo anterior, en el entendido de que la asociación solicitante, al dar respuesta al oficio signado por el Director Ejecutivo, no podrá anexar documentación alguna para cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), c), e), f) y g) del numeral 3 del presente Instructivo, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el párrafo 2 del mencionado artículo 35.

De presentarse documentación respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la misma será considerada extemporánea y no será tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro.

14. En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, lo cual será informado por escrito al interesado mediante notificación personal o conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Del análisis del cumplimiento de los requisitos

15. Realizada la verificación inicial a que se refiere el capítulo V del presente Instructivo, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento constatará si la organización de que se trate ha sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.
16. Se constatará que las manifestaciones formales de afiliación contengan los datos señalados en el numeral 5 del presente Instructivo, a saber: membrete de la Agrupación Política en formación; apellidos (paterno y materno) y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa); y clave de elector; así como que contengan la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y las leyendas de adherirse a una sola agrupación, de manera voluntaria, libre y pacífica. Si no se encuentran algunos de los datos descritos o si dichas manifestaciones incurren en algunas de las inconsistencias señaladas en el numeral 6 del presente Instrumento, serán descontadas del número total de afiliados.
17. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisará que el total de las listas de afiliados contengan los apellidos (paterno y materno) y el nombre (s); el domicilio y la clave de elector de los mismos, constatando que tales datos coincidan con los de las manifestaciones formales de afiliación y que la asociación cuente con al menos 5,000 miembros. No se contabilizarán los afiliados registrados en las listas que no tengan sustento en dichas manifestaciones formales.
18. Asimismo, se verificará la existencia de las delegaciones estatales establecidas como requisito en el Código de la materia, para lo cual se contará con el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral. Esta verificación se llevará a cabo en la forma siguiente:
 - a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicará al Vocal Ejecutivo de la entidad que corresponda, el domicilio en que se encuentra la delegación de la asociación, con el fin de que gire instrucciones para verificar su existencia. A la comunicación respectiva, se adjuntará copia de la documentación comprobatoria presentada por la asociación solicitante.
 - b) El funcionario designado para llevar a cabo la verificación acudirá en días y horas hábiles al domicilio señalado, a efecto de constatar que se encuentra funcionando la delegación correspondiente, y procederá a levantar acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento. En caso de que constate el funcionamiento irregular de la delegación, así lo hará constar en el acta.

Para tales efectos, el funcionario realizará lo siguiente:

- b.1) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado en la documentación comprobatoria, precisando en el acta los medios que lo llevaron a tal conclusión;
 - b.2) Describirá las características del inmueble;
 - b.3) Señalará si tocó el timbre, la puerta o interfón y cuántas veces lo realizó.
 - b.4) Preguntará por la persona que suscribe el contrato de comodato, de arrendamiento o por el propietario del inmueble en caso de título de propiedad. Si se cuenta con el nombre del Delegado Estatal, se preguntará por el mismo.
 - b.5) Si se encuentra la persona que se busca, se le preguntará su relación con la asociación solicitante.
 - b.6) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la persona que se busca, deberá preguntarse si la conoce y si sabe cuál es su relación con la asociación. Además deberá preguntársele si guarda alguna relación con la asociación o con la persona que se busca.
 - b.7) Deberá describir la identificación exhibida por la persona con quien se entienda la diligencia, y en caso de no proporcionarla describir su media filiación.
 - b.8) De ser posible tomará fotografías de la diligencia.
- c) En el caso de que en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se dejará una notificación, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. En caso que no se encuentre a persona alguna en la segunda visita, el funcionario levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.

El funcionario del Instituto en cualquier momento, si le es posible, consultará con los vecinos del domicilio sobre el funcionamiento de la delegación con el fin de verificarlo.

- d) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, a los domicilios que la asociación solicitante hubiera proporcionado. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo considere pertinente. En caso de que en ninguna de ellas se pueda constatar el funcionamiento de la delegación, ésta se tendrá por no acreditada. De lo anterior se levantará acta circunstanciada la que se remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para integrarla al expediente respectivo.
 - e) Corresponde a la asociación solicitante proporcionar el domicilio correcto y completo de sus sedes y asegurarse de que se encuentren funcionando regularmente, así como de que las personas que estén en ellas puedan proporcionar información sobre la existencia de la asociación interesada en el registro.
 - f) Las verificaciones de delegaciones se llevarán a cabo en el periodo que comprende del 14 de febrero al 11 de marzo de 2011, en días hábiles entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local).
19. Las asociaciones no podrán realizar cambio de domicilio alguno respecto de sus delegaciones nacional y estatales una vez vencido el plazo legal para la presentación de la solicitud de registro ante el Instituto Federal Electoral, puesto que de hacerlo, ésta sería considerada extemporánea toda vez que se tendría que presentar documentación comprobatoria del nuevo domicilio.
20. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento analizará la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos básicos cumplan con los extremos a que se refiere el numeral 8 del presente Instructivo.
21. Concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización solicitante será resguardada por el Instituto Federal Electoral hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será desechada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

VII. Otras disposiciones

22. Sólo se considerarán válidas las solicitudes realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Instructivo. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales o copia debidamente certificada, y de manera personal.

23. En caso de que las asociaciones políticas designen como su o sus representantes legales a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del numeral 2 del presente Instructivo, deberán notificarlo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.
24. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las asociaciones políticas que pretenden convertirse en Agrupación Política Nacional, lo que se fundará y motivará en el Proyecto de Resolución respectivo.
25. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el Proyecto de Resolución de Registro como Agrupación Política Nacional, y el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento del mismo en un plazo que no exceda de 60 días naturales, contados a partir de la presentación del informe referido en el punto Cuarto del presente Acuerdo.
26. Los plazos señalados en el presente Instructivo son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

Segundo.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos acordará los procedimientos y métodos de verificación de los requisitos, así como la distribución de responsabilidades entre las diferentes áreas y Direcciones involucradas del Instituto.

Tercero.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos contará en todo momento con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, así como de la Unidad de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Acuerdo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección Ejecutiva señalada. Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Instrumento se presenten ante el Instituto Federal Electoral.

En caso de que durante el proceso de formación y registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales se detecten irregularidades que pudieran implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta solicitará a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Cuarto.- Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Agrupación Política Nacional establecido en el párrafo 2, del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos rendirá un informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del número total de asociaciones políticas que solicitaron su registro como Agrupación Política Nacional. El día de la sesión del Consejo General en la que se conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos como comisión examinadora de las solicitudes de registro, la cual tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones o asociaciones que pretendan su registro como Agrupación Política Nacional. Asimismo, a partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 60 días naturales al que se refiere el párrafo 3, del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, formulará el Proyecto de Resolución de registro, y con base en el artículo 118, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral Federal, el Consejo General resolverá sobre el otorgamiento de registro como Agrupación Política Nacional.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que publique el contenido de este Acuerdo en dos diarios de circulación nacional.

Séptimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; así como en los Estrados y en la página electrónica del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Anexo 1

No. DE FOLIO: _____

México, D. F., a _____ de enero de 2011

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRESENTE

En términos del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de fecha _____, relativo a los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Agrupación Política Nacional, y con fundamento en el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a nombre y representación de la asociación de ciudadanos denominada _____, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en _____, con número telefónico (INCLUIR CLAVE LADA) _____ y/o correo electrónico _____; vengo (venimos) a solicitar el registro, como Agrupación Política Nacional la que, de obtener el mismo se denominará: _____. Para tal efecto, acompaño a la presente solicitud, los documentos siguientes:

A. *Original o copia certificada del acta o minuta que acredita la constitución de la asociación solicitante:*

ESTE DOCUMENTO SE AGREGA A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 1.

B. *Original o copia certificada del documento que acredita la personalidad de quien o quienes suscribe(n) esta solicitud como representante (s) legal (es) de la asociación política:*

ESTE DOCUMENTO SE ENTREGA A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 2.

C. 1. *Manifestaciones formales de afiliados en original autógrafo, suscritas por cada ciudadano, las cuales contienen nombre, apellidos paterno y materno, clave de elector, domicilio particular y la firma o huella digital (en caso de no saber firmar), dichos documentos sustentan las listas de afiliados a que se refiere el punto siguiente, y están ordenados por entidad federativa y alfabéticamente.*

ESTOS DOCUMENTOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 3.

C. 1. *Medio magnético que contiene las listas de afiliados conformadas con el nombre(s), apellidos paterno y materno, en orden alfabético, con clave de elector y domicilio particular. (Las listas deberán estar agrupadas por entidad federativa, según relación que se acompaña):*

ESTAS LISTAS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 4.

D. *Original o copia certificada de la documentación que acredita, en forma fehaciente, la existencia del órgano directivo nacional de la asociación.*

ESTOS DOCUMENTOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 5.

E. Original de la documentación que acredita, el domicilio social a nivel nacional y de cuando menos siete delegaciones a nivel estatal.

S E D E S	DOCUMENTO QUE SE PRESENTA	DOMICILIO QUE ACREDITA
NACIONAL		
ESTATALES		
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		

ESTA DOCUMENTACIÓN SE ENCUENTRA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE, Y SE ACOMPAÑA COMO ANEXO 6.

F. Un ejemplar impreso y disco compacto en formato Word, de los Documentos Básicos de la asociación; a saber: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

ESTOS DOCUMENTOS FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 7.

G. En su caso, un ejemplar impreso y disco compacto del emblema de la Agrupación Política Nacional así como su descripción.

ESTOS DOCUMENTOS FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 8.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, a ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, que el contenido de la presente solicitud y la documentación que la conforma, es plenamente veraz.

ATENTAMENTE

Nombre(s) y firma(s) del (los) representante (s) legal (es) de la asociación de ciudadanos.

NOTA: En todos los rubros se deberá incluir la descripción del documento que se entregue.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales de los estados que no tendrán jornada comicial durante el año 2010 durante el periodo comprendido de enero a marzo del citado año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG673/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ASIGNAN TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS QUE NO TENDRAN JORNADA COMICIAL DURANTE EL AÑO 2010 DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A MARZO DEL CITADO AÑO.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el "*Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*", identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "*Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*", identificado con la clave CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.
- V. El 7 de abril de 2009, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento público el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009, así como en los distintos procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG141/2009.
- VI. El día 19 de agosto de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el CG419/2009 "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el criterio conforme al cual se transmitirán los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos en las emisoras permisionarias de radio y televisión, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-140/2008 y SUP-RAP-143/2008 acumulado*."
- VII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de septiembre de 2009, se aprobó el CG493/2009 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que se precisan para el cumplimiento de sus fines durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2009*.
- VIII. Con fecha 10 de noviembre de 2009, se presentó en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio P/2067/2009 a través del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2010.
- IX. A través del oficio IEPC/SE/080/2009, presentado en las oficinas del Instituto Federal Electoral el día 12 de noviembre del presente año, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión que le correspondan para el periodo de enero a marzo de 2010.
- X. El día 13 de noviembre del año en curso, se presentó el oficio COFEL/PRE/124/2009 mediante el cual la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, solicitó tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines.

- XI. El 17 de noviembre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos presentó, su solicitud de tiempos en radio y televisión a través del oficio TEE/MP/472-09.
- XII. El día 18 de noviembre de 2009, se recibió en las oficinas del Instituto Federal Electoral el oficio PEEBCS-00159-2009 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual solicita tiempos en radio y televisión para el primer trimestre del año 2010.
- XIII. Con misma fecha, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit solicitó tiempos en radio y televisión, durante el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2010, para el cumplimiento de sus fines propios.
- XIV. El día 18 de noviembre de 2009, se recibió el oficio TEE:528/2009 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicitó le fueran asignados tiempos en radio y televisión para el primer trimestre de 2010.
- XV. El día 19 de noviembre de 2009, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitó su asignación de tiempos para el primer trimestre de 2010 a través del oficio CEEPC/P/SA/3608/2009.
- XVI. Con fecha 19 de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, presentó el oficio TEDF-PRES-300/2009 mediante el cual, solicita tiempos en radio para el periodo de enero a marzo de 2010.
- XVII. El día 19 de noviembre del año en curso, se recibió en las oficinas del Instituto Federal Electoral el oficio 1290/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a través del cual solicita la asignación de tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines por el primer trimestre de 2010.
- XVIII. El día 19 de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, presentó el oficio TEEM/P/425/2009, mediante el cual solicita le sean asignados tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines durante el primer trimestre del año 2010.
- XIX. En misma fecha, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, solicitó a través del oficio IEEG/DEPP/X/09/206/2008, la asignación de tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines durante el primer trimestre del año 2010.
- XX. El día 20 de noviembre del presente año, el Instituto Electoral de Michoacán, presento su solicitud de tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus propios fines, durante el primer trimestre del año 2010.
- XXI. Con fecha 20 de noviembre del año en curso, se recibió el oficio IEE/SE/613/2009 del Instituto Electoral de Morelos, en el cual solicita le sean asignados tiempos en radio y televisión para el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2010.
- XXII. El día 20 de noviembre de este año, el Instituto Electoral de Querétaro presentó su solicitud de tiempos a través del oficio CIM/563/2009, para la asignación de tiempos en radio y televisión por el primer trimestre de 2010.
- XXIII. El día 23 de noviembre de 2009, a través del oficio CCD/0132/09, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitó tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines durante el primer trimestre de 2010.
- XXIV. El mismo día, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentó su solicitud de asignación de tiempos en radio y televisión para el periodo de enero a marzo de 2010, mediante su oficio No. TEE-P/478/2009
- XXV. Con fecha 23 de noviembre del año 2009, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó el oficio PCEE/1338/2009, mediante el cual dicho órgano electoral solicitó tiempos en radio y televisión para el periodo de enero a marzo de 2010.
- XXVI. El mismo día, el Tribunal Electoral de Quintana Roo solicitó la asignación de tiempos en radio, a través del oficio TEQROO/MP/195/09.
- XXVII. El día 23 de noviembre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, solicitó a través del oficio CEE-PRESI/166/2009, le sean asignados tiempos en radio y televisión durante el periodo comprendido entre 1 de enero y el 31 de marzo del año 2010.

- XXVIII. El día 24 de noviembre del 2009, el Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión para el primer trimestre del año 2010, mediante su oficio PRE/322/2009.
- XXIX. En misma fecha, se recibió el oficio PCG-IEDF/0470/23-11-2009 del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual solicita la asignación de tiempos en radio y televisión que le correspondan para el periodo de enero a marzo de 2010.
- XXX. El día 24 de noviembre del año en curso, se recibió en el Instituto Federal Electoral, el oficio IEEM/SEG/8511/2009 mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México, solicitó los tiempos en radio y televisión que necesitará durante el primer trimestre del año 2010.
- XXXI. Con esa misma fecha, mediante oficio 1732/209 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión para el periodo comprendido de enero a marzo del 2010.
- XXXII. El día 25 de noviembre de 2009, la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior del Estado de Campeche, mediante su oficio 058/2009-2010 SAD, solicitó los tiempos en radio y televisión que le correspondan para el cumplimiento de sus fines durante el primer trimestre de 2010.
- XXXIII. Con fecha 25 de noviembre del 2009, mediante el oficio SECG/2685/2009, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión para el primer trimestre de 2010.
- XXXIV. Con fecha 30 de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, solicitó la asignación de tiempos en radio y televisión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo del 2010.
- XXXV. El día 1 de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco solicitó, a través del oficio PT/1986/2009, la asignación de tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines de enero a marzo de 2010.
- XXXVI. En la misma fecha se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio TEPJE/6221/2009, mediante el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco solicitó ser considerado en la asignación de tiempos para el primer trimestre del siguiente año únicamente en las estaciones de radio.
- XXXVII. El mismo día, se recibió en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral un oficio sin número en el que la Sala Electoral del Poder Judicial del Estado de Querétaro solicita tiempos en radio para dar a conocer el trabajo que llevan a cabo, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano es una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en un Federación.
3. Que como lo señala el artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, el ejercicio de la función electoral, relacionada con las entidades federativas, se deposita en autoridades electorales locales, autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones. Asimismo, el inciso i) del citado artículo constitucional señala que los partidos políticos, en el orden local, accederán a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento.

4. Que el artículo 41, Base III, Apartado B de la Ley Fundamental indica que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
5. Que como se desprende de los considerandos anteriores el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
7. Que en términos del artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
8. Que el párrafo 2 del mismo artículo prevé que el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
9. Que el artículo 51, párrafo 1 del código de la materia y 4, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
10. Que de conformidad con el artículo 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales.
11. Que es competencia del Consejo General aprobar el Acuerdo de asignación de tiempo en radio y televisión que corresponda a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales de conformidad con los artículos 3, párrafo 1; 51, párrafo 1, inciso a), 108, párrafo 1, inciso a), 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, inciso d) y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
12. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Federal, 72 del código de la materia y 8, párrafos 1 y 2 del Reglamento aludido en el considerando anterior, fuera de los periodos de precampaña y campaña federal o local, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
13. Que de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 de su Reglamento, las estaciones de radio y canales de televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social, políticos, deportivos y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales.
14. Que el artículo 9 de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, creó un impuesto que, a partir del día 1 de julio del año siguiente, grava el importe total de los

pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley; y que entre dichas empresas se encuentran las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión.

15. Que el *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, establece un régimen optativo para el pago del impuesto establecido por la Ley especificada en el considerando inmediato anterior, en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo primero.- Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

- i. Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos [...]”.
16. Que, por tanto, al Estado corresponden treinta minutos diarios en cada estación de radio y televisión concesionaria o permisionaria, de acuerdo con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 de su Reglamento —conocido como “tiempo oficial”—; así como dieciocho minutos en cada estación de televisión concesionaria y treinta y cinco minutos en cada estación de radio concesionaria, — también conocido como “tiempo fiscal”—, de conformidad con el Decreto aludido en el considerando 13. De esta manera, bajo ambas modalidades, al Estado corresponden 48 y 65 minutos diarios en todas y cada una de las estaciones de televisión y de radio concesionarias, respectivamente, y treinta minutos en todas las estaciones de radio o televisión permisionarias.
17. Que, en tal sentido, el tiempo del Estado a administrar por el Instituto Federal Electoral, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, en periodos fuera de precampañas o campañas electorales federales o locales, corresponde al doce por ciento de la suma del total de los tiempos “oficial” y “fiscal” explicados en el considerando anterior.
18. Que en términos de lo anteriormente señalado, el tiempo diario que administrará el Instituto Federal Electoral en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local, en todas y cada una de las estaciones y canales concesionados, equivale a 5 minutos y 45 segundos diarios en cada canal de televisión concesionado, y a 7 minutos y 48 segundos diarios en cada estación de radio concesionada.
- Asimismo, el tiempo que administrará el Instituto en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local en cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio permisionarios equivale a 3 minutos y 36 segundos en cada canal o estación.
19. Que de acuerdo con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal 71, párrafo 1 del Código de la materia y 8, párrafo 2 del Reglamento de la Materia, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que “[...] *cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos*”.
20. Que como se anticipaba, fuera de periodos electorales al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento “[...] *del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad*”. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales es el siguiente:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO QUE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL IFE (PARA LA TRANSMISION DE MENSAJES DE PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)	
	RADIO	TELEVISION
Concesionarias	7 minutos 48 segundos	5 minutos 45 segundos
Permisionarias	3 minutos 36 segundos	

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, apartado A, fracción III, inciso g) de la Constitución federal, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto a la difusión del programa mensual aludido, y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante. El tiempo restante se destinará a la transmisión de mensajes del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales.

De esta manera, una vez descontando el tiempo que corresponde a los partidos políticos para la transmisión de sus programas mensuales y promocionales de veinte segundos, se asignarán los siguientes tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales para la difusión de mensajes institucionales:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO QUE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES	
	RADIO	TELEVISION
Concesionarias	3 minutos 54 segundos	2 minutos 52 segundos
Permisionarias	1 minuto 48 segundos	

21. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales de las entidades federativas, para difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que el Instituto Federal Electoral dispone en la radio y la televisión.
22. Que como se señaló en los antecedentes VIII a XXXVII del presente instrumento, diversas autoridades electorales locales han solicitado la asignación de tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines durante el primer trimestre del año 2010.
23. Que los artículos 72, párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal y 10, párrafo 2 del reglamento de la materia disponen que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos. Para los efectos del artículo 72 antes citado, el Instituto dispondrá, y por su conducto las demás autoridades electorales, de mensajes con duración de veinte segundos y treinta segundos.
En consecuencia, para los efectos del presente Acuerdo, *los tiempos asignados a las autoridades electorales que más adelante se señalan deberán utilizarse en promocionales de 30 segundos.*
24. Que el párrafo 4, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto Federal Electoral y a las demás los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada mes calendario se atienda a los porcentajes igualitarios de tiempo asignado tanto a los partidos políticos, como al propio Instituto.
25. Que el artículo 9, párrafo 3 del dispositivo en cita, preceptúa que en los días en que se transmita el programa mensual de los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión; en tales fechas, al resto de los partidos políticos no les será asignado tiempo en radio y televisión.

26. Que teniendo en cuenta los esquemas de distribución semanal de tiempos en concesionarios y permisionarios de radio y televisión que permiten la transmisión de programas mensuales de cinco minutos de partidos políticos, al tiempo que garantizan la asignación del cincuenta por ciento del tiempo disponible a partidos políticos y cincuenta por ciento a autoridades electorales, los cuales fueron establecidos por este Consejo General mediante el acuerdo CG419/2009 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el criterio conforme al cual se transmitirán los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos en las emisoras permisionarias de radio y televisión, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-140/2008 y SUP-RAP-143/2008 acumulado", y en vista de las solicitudes descritas a lo largo del presente Acuerdo es procedente asignar tiempos en radio y televisión, a las citadas autoridades electorales, de forma semanal conforme a los modelos de pauta vigentes aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto.
27. Que el artículo 41, Base V, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y *directa*, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica y del padrón y lista de electores, por lo que resulta procedente abastecerlo de los medios necesarios para dicha tarea.
28. Que como se desprende de la lectura de los artículos 105, párrafo 1; 122, párrafo 1, inciso c); 125, párrafo 1, inciso f); 128, párrafo 1, inciso f); 132, párrafo 1, inciso e) y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un fin y una obligación del Instituto Federal Electoral mantener y actualizar el registro federal de electores y realizar campañas intensas para convocar y orientar a la ciudadanía a inscribirse al citado registro y obtener su credencial para votar.
29. Que en virtud de las obligaciones constitucionales y legales anteriormente esbozadas, es necesario considerar que para la asignación de tiempos entre las diversas autoridades electorales tendrán prioridad las campañas de comunicación social relativas al mantenimiento y actualización del Registro Federal de Electores, las cuales podrán ocupar hasta el 75% del tiempo disponible en radio y televisión para los fines de las autoridades electorales.
30. Que el tiempo restante deberá ser dividido en forma igualitaria entre las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales que lo hayan solicitado dentro de la entidad en la que tengan competencia.
31. Que en virtud de la función del Instituto Federal Electoral de garantizar el adecuado uso de los tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales y tomando en cuenta el principio de certeza que debe guiar los actos de este Instituto, es procedente asignar tiempos a las autoridades electorales citadas *a partir del 1 de enero y hasta el 31 de marzo de 2010*.

EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION QUE EMITEN SU SEÑAL DESDE ENTIDADES EN LAS QUE NO SE LLEVARA A CABO PROCESO ELECTORAL

- a. En las estaciones **concesionarias**, el tiempo total disponible para autoridades electorales cada semana es de 27 minutos 18 segundos en radio (3 minutos 54 segundos diarios durante 7 días de la semana) y 20 minutos 4 segundos en televisión (2 minutos 52 segundos diarios durante 7 días de la semana), el cual se distribuirá de la siguiente manera:

AUTORIDAD ELECTORAL	TIEMPO SEMANAL EN EMISORAS DE RADIO	TIEMPO SEMANAL EN EMISORAS DE TV
Instituto Federal Electoral	20 minutos	15 minutos
Instituto Local	3 minutos 39 segundos	2 minutos 32 segundos
Tribunal local y/u otra autoridad electoral local	3 minutos 39 segundos	2 minutos 32 segundos

- b. En las estaciones **permisionarias** de radio y televisión, el tiempo total disponible para autoridades electorales por cada semana es de 12 minutos 36 segundos (1 minuto 48 segundos diarios durante 7 días de la semana), el cual se distribuirá de la siguiente manera:

AUTORIDAD ELECTORAL	TIEMPO SEMANAL EN EMISORAS DE RADIO	TIEMPO SEMANAL EN EMISORAS DE TV
Instituto Federal Electoral	9 minutos	9 minutos
Instituto Local	1 minutos 48 segundos	1 minutos 48 segundos
Tribunal local y/u otra autoridad electoral local	1 minutos 48 segundos	1 minutos 48 segundos

EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION QUE EMITEN SU SEÑAL DESDE EL DISTRITO FEDERAL Y QUE NO CUENTAN CON LA CAPACIDAD TECNICA PARA BLOQUEAR SUS SEÑALES EN EL ESTADO DE MEXICO

Canales 2, 5, 7 y 13 y todas las estaciones concesionadas de radio que emiten su señal desde el Distrito Federal

- a. En las estaciones concesionarias, el tiempo total disponible para autoridades electorales cada semana es de 27 minutos 18 segundos en radio (3 minutos 54 segundos diarios durante 7 días de la semana) y 20 minutos 4 segundos en televisión (2 minutos 52 segundos diarios durante 7 días de la semana), el cual se distribuirá de la siguiente manera:

AUTORIDAD ELECTORAL	TIEMPO SEMANAL EN EMISORAS DE RADIO	TIEMPO SEMANAL EN EMISORAS DE TV
Instituto Federal Electoral	20 minutos	16 minutos 16 segundos
Instituto Electoral del Distrito Federal	1 minuto 50 segundos	1 minuto 16 segundos
Tribunal Electoral del Distrito Federal	1 minuto 49 segundos	No solicitó tiempo
Instituto Electoral del Estado de México	1 minuto 50 segundos	1 minuto 16 segundos
Tribunal Electoral del Estado de México	1 minuto 49 segundos	1 minuto 16 segundos

Canal 11 y todas las estaciones permisionadas de radio que emiten su señal desde el Distrito Federal

- b. En las estaciones permisionarias de radio y televisión, el tiempo total disponible para autoridades electorales por cada semana es de 12 minutos 36 segundos (1 minuto 48 segundos diarios durante 7 días de la semana), el cual se distribuirá de la siguiente manera:

AUTORIDAD ELECTORAL	TIEMPO SEMANAL EN EMISORAS DE RADIO	TIEMPO SEMANAL EN EMISORAS DE TV
Instituto Federal Electoral	9 minutos	9 minutos 54 segundos
Instituto Electoral del Distrito Federal	54 segundos	54 segundos
Tribunal Electoral del Distrito Federal	54 segundos	No solicitó tiempo
Instituto Electoral del Estado de México	54 segundos	54 segundos
Tribunal Electoral del Estado de México	54 segundos	54 segundos

32. Que para los efectos del presente Acuerdo, los tiempos asignados a las autoridades electorales señalados en el considerando anterior deberán utilizarse en promocionales de 30 segundos.
33. Que de conformidad con el artículo 11, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, los mensajes de las autoridades electorales locales serán transmitidos en principio en las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en la entidad federativa en que tenga jurisdicción la autoridad local respectiva. En caso de que las estaciones que transmitan desde la entidad federativa que se trate no cubran la totalidad del territorio de la misma la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.
34. Que en términos del artículo 48, párrafo 2 del reglamento de la materia, el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.
35. Que el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión a que se refiere el artículo 62 del código en mencionado sólo deberá contener las estaciones de radio y canales de televisión concesionados y permisionados que están obligados a las transmisiones por concepto de tiempo oficial del Estado y de tiempo fiscal del Estado, de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.
36. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento público el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009, así como en los distintos procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG141/2009, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de abril de 2009.
37. Que en consecuencia, el tiempo que mediante el presente Acuerdo se asigna será utilizado en las estaciones señaladas en los catálogos descritos en el considerando anterior.
38. En caso de que las autoridades electorales locales no utilicen el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales o los de otras autoridades que soliciten acceder al mismo.
39. Que si bien la asignación de los tiempos en radio y televisión surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, lo cierto es que la transmisión efectiva de los mensajes de estas autoridades electorales dependerá de (i) la remisión oportuna de los materiales de los promocionales de las autoridades electorales; (ii) de la dictaminación técnica de las especificaciones que deberán reunir estos materiales, y (iii) los plazos que para la notificación de materiales a las emisoras prevé el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
40. Que como lo señalan el párrafo 1, inciso d) del artículo 72 del código y el 36, párrafo 4 del reglamento de la materia, los tiempos en radio y televisión de que dispone el Instituto en los horarios de mayor audiencia, serán destinados preferentemente a los partidos políticos sin que ello implique exclusión de los mensajes del Instituto y de otras autoridades electorales en dichos horarios.
41. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III, incisos d) y g), y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a), b) y f); 54, párrafo 1; 55, párrafos 2 y 3; 72; 74, párrafos 1; 104; 105, párrafo 1, incisos a), c), g) y h); 106; 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z); 122, párrafo 1, inciso c); 125, párrafo 1, inciso f); 128, párrafo 1,

inciso f); 132, párrafo 1, inciso e); 134, párrafo 1, inciso a) y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4, párrafo 1, incisos a), b) y f); 6, párrafos 1, inciso d); 2, incisos a) y b), y 5, incisos a) y d); 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 3, 4, 5 y 6; 11, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 3 y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales señaladas en los puntos de acuerdo Segundo a Trigésimo Primero del presente Acuerdo, por el periodo que transcurre del 1 de enero al 31 de marzo de 2010.

SEGUNDO. Se asigna semanalmente al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

TERCERO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

CUARTO. Se asigna semanalmente a la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior del Estado de Campeche, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

QUINTO. Se asigna semanalmente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

SEXTO. Se asigna semanalmente a la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

SEPTIMO. Respecto del Instituto Electoral del Distrito Federal, sus mensajes se asignan semanalmente conforme a lo siguiente:

En los canales de televisión 4 XHTV-TV, 9 XEQ-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, se asignan semanalmente un promedio de dos minutos treinta y dos segundos.

En los canales 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, se asignan semanalmente un promedio de un minuto dieciséis segundos.

En las estaciones de radio concesionadas del Distrito Federal y su zona conurbada, se asignan semanalmente un promedio de un minuto cincuenta segundos.

En las estaciones de radio permisionadas del Distrito Federal y su zona conurbada, y en el canal de televisión 11 XEIPN-TV, se asignan semanalmente un promedio de cincuenta y cuatro segundos.

OCTAVO. Respecto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, sus mensajes se asignan semanalmente conforme a lo siguiente:

En las estaciones de radio concesionadas del Distrito Federal y su zona conurbada, se asignan semanalmente un promedio de un minuto cuarenta y nueve segundos.

En las estaciones de radio permisionadas del Distrito Federal y su zona conurbada, se asignan semanalmente un promedio de cincuenta y cuatro segundos.

NOVENO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

DECIMO. Se asigna semanalmente al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

DECIMO PRIMERO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

DECIMO SEGUNDO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

DECIMO TERCERO. Se asigna semanalmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio que emiten su señal desde dicha entidad.

DECIMO CUARTO. Respecto del Instituto Electoral del Estado de México, sus mensajes se transmitirán semanalmente conforme a lo siguiente:

En los canales de televisión y estaciones de radio que originen su señal desde el Estado de México, se asignan semanalmente un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión.

En los canales 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, se asignan semanalmente un promedio de un minuto dieciséis segundos.

En las estaciones de radio concesionadas del Distrito Federal y su zona conurbada, se asignan semanalmente un promedio de un minuto cincuenta segundos.

En las estaciones de radio permisionadas del Distrito Federal y su zona conurbada, y en el canal de televisión 11 XEIPN-TV, se asignan semanalmente un promedio de cincuenta y cuatro segundos.

DECIMO QUINTO. Respecto del Tribunal Electoral del Estado de México, sus mensajes se transmitirán semanalmente conforme a lo siguiente:

En los canales de televisión y estaciones de radio que originen su señal desde el Estado de México, se asignan semanalmente un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión.

En los canales 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, se asignan semanalmente un promedio de un minuto dieciséis segundos.

En las estaciones de radio concesionadas del Distrito Federal y su zona conurbada, se asignan semanalmente un promedio de un minuto cuarenta y nueve segundos.

En las estaciones de radio permisionadas del Distrito Federal y su zona conurbada, y en el canal de televisión 11 XEIPN-TV, se asignan semanalmente un promedio de cincuenta y cuatro segundos.

DECIMO SEXTO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral de Michoacán, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

DECIMO SEPTIMO. Se asigna semanalmente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

DECIMO OCTAVO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral de Morelos, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

DECIMO NOVENO. Se asigna semanalmente al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO. Se asigna semanalmente al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO PRIMERO. Se asigna semanalmente a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO SEGUNDO. Se asigna semanalmente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO TERCERO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral de Querétaro, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO CUARTO. Se asigna semanalmente al Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia Electoral de Querétaro, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO QUINTO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral de Quintana Roo, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO SEXTO. Se asigna semanalmente al Tribunal Electoral de Quintana Roo, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO SEPTIMO. Se asigna semanalmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO OCTAVO. Se asigna semanalmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

VIGESIMO NOVENO. Se asigna semanalmente al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

TRIGESIMO. Se asigna semanalmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

TRIGESIMO PRIMERO. Se asigna semanalmente al Tribunal Electoral de Tabasco, un promedio de tres minutos treinta y nueve segundos en las estaciones concesionadas de radio y un promedio de dos minutos y treinta y dos segundos en las emisoras concesionadas de televisión; y un promedio de un minuto cuarenta y ocho segundos en las estaciones permisionadas de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad.

TRIGESIMO SEGUNDO. El tiempo no asignado en las emisoras de los Estados señalados por el presente Acuerdo quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

TRIGESIMO TERCERO. En caso de que las autoridades electorales locales no utilicen el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales o los de otras autoridades que soliciten acceder al mismo.

TRIGESIMO CUARTO. El tiempo que mediante el presente Acuerdo se asigna será utilizado a través de mensajes de 30 segundos y en las estaciones señaladas en los catálogos difundidos mediante el Acuerdo CG141/2009.

TRIGESIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y por conducto del Vocal Ejecutivo competente, al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; Instituto Electoral del Estado de Campeche; Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior del Estado de Campeche; Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas; Instituto Electoral del Distrito Federal; Tribunal Electoral del Distrito Federal; Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato; Instituto Electoral del Estado de Guerrero; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; Instituto Electoral del Estado de México; Tribunal Electoral del Estado de México; Instituto Electoral de Michoacán; Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; Instituto Electoral de Morelos; Tribunal Estatal Electoral de Morelos; Instituto Estatal Electoral de Nayarit; Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; Instituto Electoral de Querétaro; Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia Electoral de Querétaro; Instituto Electoral de Quintana Roo; Tribunal Electoral de Quintana Roo; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí; Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y Tribunal Electoral de Tabasco.

TRIGESIMO SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas se notifique el presente Acuerdo a todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan su señal desde el territorio de las entidades federativas en cita.

TRIGESIMO SEPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/055/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp: SCG/QCG/055/2009.- CG669/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL MUJERES POR EL DESARROLLO RURAL, LA SUSTENTABILIDAD Y EL GENERO A.C., EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 35, PARRAFO 9, INCISOS e) y f) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/055/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG147/2009, respecto al cumplimiento de los resolutiveos segundo y cuarto de la resolución sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., misma que en lo que interesa señala:

“ (...)”

Resolución

Primero.- Se tienen por no cumplidos los resolutiveos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C. identificada con el número CG35/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

SEGUNDO.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

(...)”

II. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso b), 35, párrafo 9, incisos e) y f); 118, párrafo 1, inciso h) y w); 102, párrafo 2; 361, párrafo 1, 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QCG/055/2009**, asimismo se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara el nombre del Representante Legal de dicha agrupación política nacional y su domicilio.

III. En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio DJJ/1550/2009, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, cumplimentando dicho requerimiento mediante el similar DEPPP/DPPF/3631/2009, de fecha tres de mayo de dos mil nueve.

IV.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número DEPPP/DPPF/3631/2009, y se ordenó emplazar a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., par que dentro del término concedido por el código de la materia contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio SCG/1543/2009, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, mediante el que se emplaza a la agrupación política nacional denunciada.

VI. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se ordenó realizar nueva notificación a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., por lo que se giró el oficio SCG/2696/2009, de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, mismo que, en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral el veinticinco de agosto de dos mil nueve, y retirado de dicho lugar el día treinta de agosto de dos mil nueve.

VII. Con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho de la agrupación política nacional denunciada para dar contestación al emplazamiento, en virtud de haber transcurrido el término concedido para ello, asimismo, con fundamento en los artículos 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó poner a disposición de la mencionada agrupación política nacional el expediente en que se actúa para que dentro del término señalado por el código de la materia, manifestara lo que en derecho conviniera.

VIII. En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio SCG/3007/2009, de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, mismo que, en atención a la razón que obra en autos del notificador, fue publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral el dos de octubre de dos mil nueve, y retirado de dicho lugar el siete siguiente.

IX. Mediante proveído de fecha **xxxxx** de **xxxxx** de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos e) y f); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

XI. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha 30 de noviembre de dos mil nueve, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

3.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

4.- Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta realizada por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., la cual se desprende del contenido de la resolución CG147/2009, de la que se advierte que con relación a la agrupación política nacional mencionada se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 35

...

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

...

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

(...)”

Lo anterior en virtud de que de conformidad con las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho determinó lo siguiente:

“(...)”

SEGUNDO. *Comuníquese a la agrupación política nacional “Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género”, que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25 y 27, en términos de lo señalado en el considerando catorce de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada “Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO. *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

(...)”

Derivado de lo anterior y según constancias que obran en autos, en cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO de la Resolución fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., en fecha trece de septiembre de dos mil ocho, celebró asamblea general en la cual fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos, hecho que informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, de igual manera informó la integración definitiva de sus órganos directivos, sin embargo, la agrupación política nacional omitió remitir la documentación que avalaba las modificaciones realizadas tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales, no obstante que le fue requerida con los oficios DEPPP/DPPF/5206/2008 y DEPPP/DPPF/5731/2008, de fechas quince de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil ocho, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Resolutivo Segundo la Resolución CG147/2009, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional.

5. Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., consistente en omitir remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la documentación que avalaba las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general celebrada el trece de septiembre de dos mil ocho, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales, es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año.

Previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9; incisos e) y f); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

ARTICULO 102

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTICULO 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTICULO 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) (...)

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTICULO 354, párrafo 1, inciso b), fracción III

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

...

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, especialmente los incisos e) y f).

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- 1) **Órgano sustanciador:** el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el proyecto de resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.
- 2) **Finalidad única:** la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del propio Código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de "tipo administrativo".

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente."

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta prima facie, en la conducta realizada por la denunciada consistente en omitir remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la documentación que avalaba las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general celebrada el trece de septiembre de dos mil ocho, así como de la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales, hechos que han sido considerados como infracciones a la normativa electoral, y que pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta el contenido de la resolución CG147/2009, misma que dio origen al presente procedimiento, en la cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas y sancionadas, las cuales fueron producto del proceso generado por la solicitud presentada por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C. para obtener su registro.

Asimismo, al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C. dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía respecto de los hechos que le son imputados.

Sólo en esa forma se daría pauta a que esta autoridad electoral se allegara de los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitieran demostrar a cabalidad, el modo consuetudinario y sistemático con el que se ha conducido la agrupación política nacional, respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional denunciada, toda vez que éstos ya fueron objeto de sanción y de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*, pues lo único que debía demostrarse era el cumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

6. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., consistente en omitir remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la documentación que avalaba las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general celebrada el trece de septiembre de dos mil ocho, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales, es de tal gravedad que permita declarar la pérdida de su registro a la agrupación política nacional mencionada, con base en las causales previstas en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

De los autos que obran en el presente expediente, se desprende que la conducta infractora atribuida a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., y por la cual en la Resolución CG147/2009 se dio vista para el inicio de este procedimiento, se considera grave toda vez que:

De conformidad con el contenido de la Resolución en comento, con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., su registro como agrupación política nacional, sin embargo, en el Resolutivo Segundo de la determinación en la que se otorgó dicho registro, se le ordenó realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en los artículos 25 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecho que debería llevarse a cabo antes del treinta de septiembre de dos mil ocho y además hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código de la materia.

Asimismo, en el Resolutivo Tercero de la resolución emitida por el Consejo General el veintinueve de abril de dos mil nueve, se apercibió a la agrupación política nacional para que en caso de no cumplir en los términos señalados en el punto Resolutivo Segundo, se procedería a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada sería oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) en relación con el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien es cierto, de los elementos que obran en autos se desprende que con fecha trece de septiembre de dos mil ocho, la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., en cumplimiento a la observación realizada por el Consejo General en el resolutivo Segundo de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, celebró la asamblea general en la cual fueron aprobadas las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos, hecho que fue comunicado por la C. Vianey Romero Durán, Presidenta de la agrupación en mención, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, también lo es que una vez que se realizó un análisis a la documentación presentada por la agrupación política nacional, con la finalidad de verificar que hubiese realizado las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos con base en lo establecido en sus estatutos generales, se determinó que omitió remitir la documentación consistente en convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos Nacional y Estatales.

En virtud de lo anterior, mediante los oficios DEPPP/DPPF/5206/2008, de fecha quince de octubre de dos mil ocho y DEPPP/DPPF/5731/2008, de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requirió a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C., remitiera la documentación omitida, sin embargo, la agrupación política nacional en mención no atendió los requerimientos formulados, por lo que

existió la imposibilidad de verificar que las reformas realizadas a la Declaración de Principios y Estatutos de la agrupación referida se hubiesen llevado a cabo con base en los términos establecidos en el resolutive Segundo de la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve.

De igual forma, según se desprende de la resolución CG147/2009, mediante los oficios arriba señalados, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, también requirió a la agrupación política nacional en comento, remitiera los documentos que acreditaran la elección de sus órganos directivos nacional y estatales, sin embargo, dicha solicitud tampoco fue atendida, por lo que además existió la imposibilidad de verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo, y en consecuencia de llevar a cabo el registro de los órganos directivos de la mencionada agrupación, por tanto dicha agrupación no cuenta con los órganos directivos mencionados.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que esta autoridad en virtud del procedimiento iniciado con motivo de la vista que se ordenó en la Resolución CG147/2009, emplazó a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género, a efecto de que en el término concedido por la ley manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que le son imputados, no obstante ello, la mencionada agrupación omitió dar contestación a los hechos controvertidos, por lo que debe considerarse precluido su derecho de ofrecer en su caso prueba alguna que sirviera en su defensa en el caso que nos ocupa, siendo este el momento procesal oportuno para que la agrupación política mencionada, a través de su representante legal contestara la denuncia y acreditara, en su caso, haber dado cumplimiento cabalmente a lo ordenado por el Consejo General, en los Resolutive Segundo y Cuarto de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, así como a los artículos 16, 18, 20, 22, 24 y 50 de los Estatutos vigentes de dicha agrupación política nacional, los cuales se encuentran reproducidos en la resolución CG147/2009 y que señalan:

“Artículo 16.- El procedimiento para la elección de los titulares de los órganos de la Agrupación será como sigue:

- 1. Los candidatos deberán ser miembros y será propuestos a la Asamblea General, se someterá a votación y el cómputo de los votos los harán los escrutadores.*
- 2. De acuerdo a la votación, los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán los que ocupen los cargos propuestos.*
- 3. El resultado de la votación y el escrutinio se comunicará de inmediato a la Asamblea a efecto de los elegidos tomen posesión de sus cargos a partir de esa fecha.*
- 4. El resultado de dicha elección se hará constar en acta.”*

“Artículo 18.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Agrupación y se integra a través de representación de todos y cada uno de los miembros o delegados efectivos en proporción de diez delegados por cada entidad federativa integrados a esta Agrupación, pudiendo asistir delegados fraternales con voz, más no con voto.”

“Artículo 20.- Sólo se efectuarán Asambleas Generales Ordinarias si han sido invocadas previamente por el Consejo Directivo Nacional mediante notificaciones por algún medio de comunicación escrita a sus miembros. La convocatoria se realizará cuando menos ocho días naturales de anticipación a la fecha en que se propone la celebración de la misma, la cual deberá contener:

- a) Fecha, hora y lugar previsto para la celebración de la Asamblea.*
- b) El Orden del día.*
- c) Nombre y firma de quien convoca.”*

“Artículo 22.- El presidente del Consejo Directivo Nacional o el Secretario General en su ausencia presidirán la Asamblea General nombrándose dentro de los delegados efectivos asistentes, un secretario y dos escrutadores para efectos de integrar la mesa de debates de la Asamblea; la que después de pasar lista de asistencia determinará si existe quórum legal para sesionar. En caso procedente se deberá continuar con los puntos del orden del día.”

“Artículo 24.- La Asamblea General deberá resolver progresivamente el orden del día, tal y como está previsto en la respectiva convocatoria.”

“Artículo 50.- El Comité Directivo Estatal será electo por planilla en la cual deberá señalarse los nombres de los candidatos para cada una de las carteras, mismos que al ser electos deberán rendir protesta formal y tomar posesión de su cargo.”

Asimismo, según se desprende de la resolución CG147/2009, conforme al contenido del artículo 26, inciso d), en relación con lo establecido por el artículo 28 de los Estatutos vigentes de la agrupación política, corresponde a la Asamblea General “resolver sobre el nombramiento del Consejo Directivo Nacional y demás órganos de la agrupación.”

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita la omisión realizada por la parte denunciada, al incumplir con la norma electoral precisada, y no haber cumplimentado en tiempo y forma las omisiones requeridas por esta autoridad, aunado al hecho de que al no comparecer en este procedimiento sancionador ordinario no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dan motivo al incumplimiento de la observación efectuada y la consecuente pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no cumpla dentro del término concedido con la obligación de realizar las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos en los términos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requirió, y además en lo ordenado por sus Estatutos vigentes, así como al procedimiento establecido por sus Estatutos para la integración de sus órganos directivos Nacional y Estatales.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, son las que se acreditaron *dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio*.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTICULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de las diversas conductas ilegales desplegadas por la agrupación política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento reiterado a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, por omitir remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la documentación que avalaba las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios y Estatutos tales como convocatoria; constancias que acreditaran que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia de la asamblea general celebrada el trece de septiembre de dos mil ocho, así como la documentación soporte de la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

“ARTICULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C.**

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos e) y f); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara procedente la pérdida del registro de Mujeres por el Desarrollo Rural, la Sustentabilidad y el Género A.C. como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento del resolutivo segundo de la resolución sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de ciudadanos denominada Participando para el Bienestar identificada con el número CG89/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG670/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCION SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR" IDENTIFICADA CON EL NUMERO CG89/2008.

Antecedentes

- I. El treinta y uno de enero de dos mil ocho, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", su registro como Agrupación Política Nacional en los siguientes términos:

"Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada "Participando para el Bienestar", bajo la denominación "Participando para el Bienestar" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como con el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO. *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color en medio magnético, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

QUINTO. *Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar".*

SEXTO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

- III. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el treinta de septiembre de dos mil ocho, la agrupación referida, a través del C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", informó sobre la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, llevada a cabo el veintiocho de septiembre del mismo año, en la que fueron

- aprobadas las modificaciones a los Estatutos de la agrupación en comento, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el veintinueve de abril de dos mil ocho, asimismo informó la integración definitiva de sus órganos directivos.
- IV. Con fechas veintinueve y treinta de septiembre de dos mil ocho, los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, miembros de la Junta de Gobierno Nacional y Representantes Legales de la agrupación "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", informaron sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial, llevada a cabo el treinta de septiembre de dos mil ocho, en la que fueron aprobadas las modificaciones a los Estatutos de la agrupación en comento, así como la integración de los órganos directivos, sin remitir la documentación soporte.
 - V. El día diez de octubre de dos mil ocho, los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, informaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cambio en la integración en sus órganos directivos, debido al supuesto incumplimiento por parte de algunos miembros de la Junta de Gobierno.
 - VI. Mediante oficio DEPPP/DPPF/5706/2008 de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se requirió al C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, las convocatorias a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, llevada a cabo el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, y a las Asambleas Estatales Extraordinarias, así como la documentación correspondiente a la elección de las Juntas de Gobierno Estatales y de los delegados correspondientes.
 - VII. Mediante oficio DEPPP/DPPF/5707/2008 de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se requirió a los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, la documentación inherente al procedimiento para llevar a cabo la Asamblea Nacional Especial, llevada a cabo el treinta de septiembre de dos mil ocho, en la cual se realizaron las modificaciones estatutarias y la elección de órganos directivos.
 - VIII. Con fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza dieron respuesta al oficio citado en el numeral que antecede, remitiendo documentación referente a la elección de sus órganos directivos y a las modificaciones estatutarias.
 - IX. El día catorce de diciembre de dos mil ocho, el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, dio contestación al oficio DEPPP/DPPF/5706/2008, remitiendo la documentación solicitada.
 - X. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/0431/2009 de fecha cinco de febrero de dos mil nueve, se hicieron varias observaciones a la documentación entregada por el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
 - XI. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/0432/2009 de fecha cinco de febrero del año en curso, se realizaron varias observaciones, respecto a la convocatoria remitida por los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, toda vez que ésta no fue emitida con apego a lo dispuesto por la norma estatutaria vigente, a efecto de que aquéllos manifestaran lo que a su derecho conviniera.
 - XII. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán dio respuesta al requerimiento mencionado en el numeral X de los antecedentes de la presente Resolución.
 - XIII. El día diecisiete de febrero del año en curso, los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza dieron respuesta al oficio DEPPP/DPPF/0432/2009.
 - XIV. Con fecha diecinueve de febrero del presente año, los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza remitieron una fe de erratas respecto de su escrito del diecisiete de febrero del año en curso.
 - XV. Mediante oficio DEPPP/DPPF/1423/2009 de fecha dieciséis de marzo del presente año, se les solicitó nuevamente a los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza atender las observaciones realizadas por esta autoridad mediante el oficio DEPPP/DPPF/0432/2009 relativo a la convocatoria a la Asamblea Nacional Especial en la que se realizaron las modificaciones estatutarias y la elección de sus órganos directivos.

- XVI. Con fecha veinte de marzo del año en curso, los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza dieron respuesta al oficio citado en el numeral que precede, sin anexar la documentación requerida.
- XVII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", con el fin de realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas, así como de la integración de los órganos directivos.
- XVIII. En sesión extraordinaria privada del siete de diciembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento del resolutivo SEGUNDO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR". identificada con el número CG89/2008.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener el registro como Agrupación Política Nacional debe acreditarse ante el Instituto Federal Electoral, entre otros requisitos, contar con documentos básicos.
3. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y k), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *"[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...] Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales [...]"*.
4. Que en el considerando cuarto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-10/2009, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció:
*"Cabe señalar, que la facultad para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias de las agrupaciones políticas nacionales, **corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso k), en relación con lo previsto en el numeral 35, párrafos 1, inciso b), 2, 3 y 4, ambos del Código electoral en cuestión, dado que si para otorgar el registro a una agrupación política nacional es necesario que el indicado Consejo General verifique el cumplimiento de los requisitos contenidos en el último de los preceptos antes señalados, **resulta inconcuso que también le corresponda a éste analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre ellos, sus estatutos.**"*
5. Que conforme al propio artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por analogía, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asiste a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos apoyando en el análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos que realizan las Agrupaciones Políticas Nacionales y elabora el proyecto de resolución respectivo.
6. Que el resolutivo SEGUNDO de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, estableció que la agrupación debería realizar reformas a sus

- Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando 14 de dicha Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho y que tales modificaciones deberían hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
7. Que el día veintiocho de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR" celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual fueron aprobadas modificaciones a sus Estatutos y la integración de sus órganos directivos en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.
 8. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho fue recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el escrito del C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, por lo que cumple con el requisito señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.
 9. Que el día treinta de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR" celebró la Asamblea Nacional Especial, en la cual fueron aprobadas modificaciones a sus Estatutos y cambios en la integración de los órganos directivos.
 10. Que mediante escritos de fechas veintinueve y treinta de septiembre de dos mil ocho los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza informaron sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en la que se aprobaron modificaciones a los Estatutos de la agrupación y se llevaron a cabo cambios en la integración de los órganos directivos, por lo que cumple con el requisito señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.
 11. Que en consecuencia, se procede a realizar el análisis sobre el cumplimiento al procedimiento estatutario de la Agrupación Política Nacional "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", para llevar a cabo la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil ocho así como la Asamblea Nacional Especial, celebrada el día treinta del mismo mes y año.
 12. Que el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", remitió la documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan la vida interna de la misma, da fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para la instalación de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria en la cual se aprobaron las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - b) Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - c) Lista de asistencia a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - d) Estatutos reformados; y
 - e) Cuadro comparativo de reformas.
 13. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, inciso b) de los Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", es atribución de la Asamblea Nacional modificar los Estatutos de la agrupación:

"Artículo 15.- Son facultades exclusivas de la Asamblea Nacional:
(...)
b) Modificar la Declaración de Principios, el Programa y los presentes Estatutos.
(...)"
 14. Que la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento al artículo 14 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, fue emitida por cuatro de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional, el veintiocho de agosto de dos mil ocho y en ésta se señaló el orden del día.

En este sentido, es preciso señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-112/2003, señaló:

“(…)

*No pasa por alto a este órgano resolutor, que el actor establece que lo deja en estado de indefensión el que se le requiera reunir a la totalidad de los miembros del comité Ejecutivo Nacional para poder realizar la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, sin embargo, tal argumento es falso, pues como se dijo, no existe disposición estatutaria que así lo exija y tampoco la autoridad responsable sostuvo tal exigencia. Además es un principio conocido **que el quórum en los órganos colegiados, si no existe disposición expresa, se integra con la mitad más uno de sus miembros.** Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC.402/2003.”*

En virtud de lo anterior, aún cuando la convocatoria a dicha Asamblea no se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, toda vez que dos de sus miembros emitieron por su parte la convocatoria a la Asamblea Nacional Especial, la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria se considera apegada a la normatividad aplicable al estar signada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional.

- b) Dicha Asamblea se instaló con la asistencia de treinta y ocho de los cincuenta y dos integrantes de la misma, cumpliendo así con el quórum establecido.
- c) Las modificaciones realizadas a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad.
15. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional “PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR” y procede el análisis de las modificaciones realizadas a sus Estatutos.
16. Que los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, miembros de la Junta de Gobierno Nacional, remitieron la documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan la vida interna de la misma, pretende dar fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para la instalación de la Asamblea Nacional Especial en la cual se aprobaron las modificaciones presentadas. Dichos documentos son los siguientes:
- a) Convocatoria a la Asamblea Nacional Especial;
- b) Acta de la Asamblea Nacional Especial;
- c) Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Especial;
- d) Estatutos reformados; y
- e) Cuadro comparativo de reformas.
17. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, con el objeto de determinar si la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento parcial al artículo 14 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria a la Asamblea Nacional Especial, fue emitida sólo por dos de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional, el treinta de agosto de dos mil ocho y en ésta se señaló el orden del día.
- b) Dicha Asamblea se instaló con la asistencia de veintiocho de los sesenta y cuatro integrantes, con lo que se da cumplimiento al quórum establecido en las bases para tercera convocatoria.
- c) Las modificaciones realizadas a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad.

18. Que la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió a los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, Representantes Legales de la agrupación, aclarar lo que a su derecho conviniere respecto a la convocatoria debido a que sólo fue signada por ellos mismos, es decir, dos de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional, y de acuerdo al artículo 14, inciso a) de los Estatutos vigentes de la agrupación en comento, la convocatoria debe estar signada por los miembros de la Junta de Gobierno Nacional, como órgano colegiado.
19. Que los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza no realizaron la aclaración requerida por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos mediante oficios número DEPPP/DPPF/0432/2008 y DEPPP/DPPF/1423/2009, por lo que no fue posible verificar el estricto apego de los requisitos estatutarios para la instalación y desarrollo de la mencionada Asamblea Nacional Especial.

Al respecto, de acuerdo con la norma estatutaria vigente de la agrupación en cuestión, para la celebración de una Asamblea Nacional es requisito la emisión de la convocatoria por parte de la Junta de Gobierno Nacional, como órgano colegiado, integrada por sus seis miembros. En el caso, la convocatoria fue signada sólo por dos de sus seis miembros, con lo cual no se cumple con lo establecido en el artículo 14, inciso a) de los Estatutos vigentes de la agrupación en comento, ni con el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se sostiene que es válido el quórum cuando asiste la mitad más uno de los miembros o integrantes de un órgano colegiado.

20. Que en consecuencia se procede a analizar las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR" presentadas por el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán.

La agrupación referida presentó el texto definitivo de sus Estatutos en medio magnético, donde se señalan las modificaciones a los artículos 39, último párrafo; 41, sección de Procedimientos Especiales; 47; 52 bis y 55; sin embargo, el texto de tales artículos no se encuentra plasmado en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de lo cual se desprende que estas modificaciones no fueron aprobadas por los integrantes de dicho órgano.

En virtud de lo expuesto, no es posible analizar las modificaciones a los mencionados artículos, ya que éstas no fueron tratadas en la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria y aprobadas conforme lo dispone la norma estatutaria vigente.

21. Que las reformas procedentes a analizar por parte de esta autoridad son las concernientes a la modificación de los artículos: 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40 y 41.
22. Que con respecto a lo señalado en el considerando 14, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho, se determinó lo siguiente:

"c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", con base en las consideraciones siguientes:

En cuanto al citado artículo 27, la asociación "Participando para el Bienestar", indica la denominación, el emblema y los colores que la caracterizan y la diferencian de otras. Estos están exentos de alusiones religiosas o raciales. Menciona los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, así como los derechos y obligaciones de los militantes. Además, incluye el derecho de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y de poder integrar los órganos directivos. También, señala los procedimientos democráticos para la integración de éstos, sus funciones, facultades y obligaciones. Dichos órganos son: una Asamblea Nacional, una Junta Nacional de Gobierno, la cual tiene la categoría de representante nacional, con facultades de supervisión y autorización, las Juntas de Gobierno Estatal, y el responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales.

Sin embargo, no cumple por lo que respecta al inciso d) del referido artículo 27, ya que la asociación en cuestión no propone las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

Así mismo, por lo que respecta al inciso g) del multicitado artículo 27, cumple parcialmente, ya establece las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la misma, pero no se establecen los medios y procedimientos de defensa.

• *Respecto al numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, “Participando para el Bienestar”, además de lo anterior establece a la Asamblea Nacional como principal centro decisor, el número de afiliados que la conformarán; la forma en que los delegados de la misma, serán electos o designados; y la periodicidad con que celebrará sus sesiones; menciona los procedimientos para la renovación de los órganos directivos y la duración de su encargo; y además, señala el número de asociados que podrá hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los distintos órganos directivos, contenida su destitución, que podrá convocar a la Asamblea Nacional, así como recibir información relativa a las finanzas de la asociación.*

No obstante lo anterior, el proyecto de estatutos, cumple parcialmente, por lo que respecta a los incisos e), f), g) j), l), m) y p) del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que no establecen las formalidades para la emisión de las convocatorias a las Juntas de Gobierno, tales como: los plazos para expedirla, los requisitos que deberá contener, incluida la orden del día, la forma en que deberán hacerse del conocimiento de las asambleas y el órgano facultado para expedirla. No establecen las mayorías con que deberán resolverse los asuntos de la Asamblea Nacional y las Juntas Estatales. No se adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones. No se definen con claridad los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos, pues éstos se remiten a un Reglamento. No especifica el quórum para la celebración de las sesiones de los órganos distintos a la Asamblea Nacional. Adopta la obligación de llevar un registro de afiliados de la agrupación, pero no establece quién es el órgano encargado de ese registro. Por último, no se establece la posibilidad de revocación de cargos ni las causas de incompatibilidad entre éstos.

Finalmente, no cumple con lo señalado, en los incisos ñ) y o) del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, pues no establece los procedimientos especiales para renovar a los órganos de dirección; y, no se plantea el apego a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en materia de disposición de sus bienes y derechos, disolución y liquidación en el caso de pérdida de registro.”

23. Que por cuanto hace al apartado c) del referido considerando 14, en relación con los incisos d) y g) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
- a) En cuanto al inciso d) del citado artículo 27, no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece las normas para la postulación democrática de sus candidatos a cargos de elección popular.
 - b) Por lo que hace al inciso g) del mismo artículo, no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece los medios y procedimientos de defensa para los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la agrupación. Lo anterior, aunado a que continúa cumpliendo parcialmente con el inciso j) del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”.
24. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas en cuanto a los incisos: e), f), g), l), m), ñ), o) y p) del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO” su cumplimiento o incumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) Por lo que hace al inciso e), con la fracción II del artículo 21 del proyecto de Estatutos cumple parcialmente, toda vez que, precisa que la Junta Nacional de Gobierno, será convocada y presidida por el Presidente de la misma, quien suscribirá la convocatoria y citatorios, sin embargo no establece las formalidades de la convocatoria como lo es el orden del día, lugar, hora y fecha de la reunión, así como el plazo para su expedición y los medios por los cuales se hará del conocimiento de los integrantes. Aunado a lo anterior, no se establecen las formalidades para la expedición de la convocatoria a las Juntas Estatales de Gobierno.

- b) En relación al inciso f), con la modificación a los artículos 14, último párrafo; 18, segundo párrafo y 23, segundo párrafo del proyecto de Estatutos, toda vez que establece las mayorías con que deberán resolverse los asuntos de la Asamblea Nacional y las Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.
 - c) Respecto al inciso g), con la modificación a los artículos 14, último párrafo; 18, segundo y tercer párrafo; 20, último párrafo y 23, segundo párrafo de los Estatutos, se adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones en la Asamblea Nacional, Asambleas Estatales y del Distrito Federal, Junta Nacional de Gobierno y Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.
 - d) Por lo que respecta al inciso l), con las modificaciones a los artículos 18, segundo párrafo y 23, segundo párrafo del proyecto de Estatutos, en cuanto que se señala el quórum para las reuniones de las Asambleas Estatales y del Distrito Federal y Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.
 - e) Por lo que hace al inciso m), con la modificación del artículo 33 de los Estatutos, se establece que la Coordinación Nacional de Registro, Enlace y Participación Ciudadana, llevará el registro de afiliados de la citada agrupación.
 - f) Sobre el inciso ñ), con la modificación de los artículos 20, cuarto párrafo y 41, numerales 12 y 13 del proyecto de Estatutos; se da cumplimiento estableciendo el procedimiento para la renovación de cargos en las Juntas de Gobierno.
 - g) En cuanto al inciso o), no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece su sujeción a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplicable a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación, y cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.
 - h) Finalmente, en cuanto al inciso p), las modificaciones realizadas, no cumplen con lo requerido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no establece los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos los afiliados, así como las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de los órganos directivos.
25. Que el resultado del análisis señalado en el Considerando anterior se relaciona como anexo UNO, denominado "Estatutos" de la citada agrupación, que en dieciocho fojas útiles, forma parte integral de la presente Resolución.
26. Que la agrupación PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", también realizó modificaciones a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Los artículos modificados con base en los numerales del proyecto de estatutos son: 14, con excepción del último párrafo; 15; 16; 17; 18, con excepción de los párrafos segundo y tercero; 19; 20, con excepción del cuarto y último párrafo; 21, con excepción de la fracción II; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 34; 35; 36; 37; 38; 39.

Asimismo, se derogan del texto vigente los artículos 15, inciso e); 21; 22; 23; 28; 29; 31 y 39. Esta autoridad no omite precisar que, a pesar de que la derogación de los citados artículos no se encuentra señalada expresamente en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de su lectura se concluye que la intención de los asistentes a dicha Asamblea, fue derogarlos.

Al respecto, esta autoridad electoral manifiesta que los artículos señalados en el presente considerando no han de ser objeto de valoración, toda vez que al no haber realizado las modificaciones requeridas por este órgano colegiado, permanecen vigentes los Estatutos presentados por la agrupación y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil ocho, los cuales como se indicó en la mencionada Resolución tienen deficiencias que no han sido subsanadas por la misma agrupación, lo cual se traduce en el incumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el día veintinueve de abril de dos mil ocho. En consecuencia, se procederá conforme a lo señalado en el Resolutivo TERCERO de la mencionada Resolución.

27. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 27; 35, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso l); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso k) y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero.- Se tiene por no cumplido el resolutivo SEGUNDO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada Participando para el Bienestar identificada con el número CG89/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Segundo.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Tercero.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos a la Junta de Gobierno Nacional de la Agrupación Política Nacional mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Cuarto.- Notifíquese a los CC. Juan Martín Sandoval de Ecurdia y Francisco Javier López Mendoza el contenido de la presente Resolución.

Quinto.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Virgilio Andrade Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Las actividades y acciones programáticas de la estructura de organización se regulan a partir de los siguientes:

Estatutos de la Agrupación Política Nacional

“Participando para el Bienestar”

Título Primero

De la Naturaleza, Objeto y de los Elementos Constitutivos de la Agrupación

Capítulo I. Del Nombre, Naturaleza, Objeto, Emblema y Colores, y Lema de la Agrupación

Art. 1 El nombre de la organización es: Participando para el Bienestar

Art. 2 “Participando para el Bienestar” somos un grupo de ciudadanos de la República que, con fundamento en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercemos nuestro derecho de asociarnos o reunirnos pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Participando para el Bienestar es una entidad de interés público, con personalidad jurídica propia, cuya naturaleza es la de Agrupación Política Nacional estipulada en los términos del Artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Art. 3 El objeto de la Agrupación es:

- a) Tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
- c) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- d) Formar ideológica y políticamente a nuestros afiliados e infundir en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- e) Preparar la participación activa de nuestros afiliados en los procesos electorales;
- f) Realizar investigación, estudios, capacitación y formación, difusión de la cultura política en México.
- g) Orientar y difundir los valores democráticos de pluralidad, respeto, civismo, tolerancia, equidad y los que señalan sus documentos básicos.
- h) Establecer todo tipo de acuerdos y alianzas, para uno o más propósitos comunes; con otras entidades de similares características o bien que coincidan con los principios y el plan de acción de "Participando por el bienestar", garantizando que cualquier acuerdo que sea formalizado deberá de coincidir plenamente con los propósitos de bienestar en cualquier ámbito.

Art. 4 El emblema y colores de la Agrupación representan:

Como emblema de nuestra Agrupación Política Nacional, el círculo rojo y el camino amarillo significan la vitalidad, y la esperanza de ir hacia el bienestar, que es la casa. El círculo rojo represente la fuerza y vitalidad para extender el bienestar a todos. La casa simboliza el refugio, el techo que proporciona seguridad al individuo, a la familia, al hogar; la protección que el hombre busca bajo el árbol, en la cueva, en la casa; el bienestar que los mexicanos buscan y obtendrán al participar. El camino amarillo que va hacia la casa significa el hacer, el andar, la esperanza de lograr la participación hacia el bienestar.

La definición de la silueta de la casa simboliza la unidad y fuerza de la agrupación. El trazo de diseño habla del objetivo de nuestra agrupación: construir participación. El cimiento ancho y amplio significa una sólida base sobre la que se construye el bienestar.

El color rosa mexicano y el azul mexicano que envuelven la casa significan la integración y la armonía que respectivamente sustentan a la agrupación, y protegen la línea verde del interior, que es el lugar donde se habita, y que representa la vida: el bienestar. El azul mexicano en cimiento y techo simboliza la armonía que sustentan y protegen la agrupación. El rojo en los muros, como columnas, al nacer de la base fuerte representa la vitalidad sobre la que nuestra agrupación se levanta y sobre la que se apoya la construcción de un Proyecto de Nación, a partir del bienestar.

El colorido en conjunto significa juventud, vida, nuevo, una política diferente.

Art. 5 El lema habla del tipo de política de la agrupación: una política joven, diferente a la política gastada, una política nueva por tener ideas que crean e innovan, una política con fuerza y vitalidad para ser un buen gobierno. Gobierno que construya el bienestar de la sociedad respetando la participación política y que construya un Proyecto de Nación que busque como fin el desarrollo, la calidad de vida, la salud, la educación, el deporte, la recreación, el empleo, en síntesis, el bienestar.

Capítulo II. De los Afiliados, sus Derechos y Obligaciones

Art. 6 De los Afiliados

a) Los afiliados serán los ciudadanos mexicanos que, además de firmar su solicitud de afiliación, acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación. La admisión es individual, libre y pacífica.

b) Los afiliados serán acreditados como tales, con credenciales expedidas por la Agrupación.

Art. 7 Los afiliados tienen derecho a:

- a) Que la Agrupación proteja sus derechos fundamentales, como, enunciativamente, son:
- √ Igualdad, entendida esta como paridad de oportunidades en equivalencia de circunstancias, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los documentos básicos.
 - √ Libertad en su creencia, vocación, acción y filiación o militancia a cualquier corriente ideológica que no se contraponga a los principios democráticos y de participación contenida en los documentos básicos de la Agrupación.
- b) Que la Agrupación les garantice el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad.
- c) La información, como, enunciativamente, recibir de los organismos de dirección la orientación necesaria para el cumplimiento de sus tareas.
- d) Libertad de expresión, como, enunciativamente, puede ser:
- √ Discutir libremente en las reuniones y asambleas de las cuales forme parte, y
 - √ Proponer los proyectos, planes, programas e iniciativas y sugerencias que estime convenientes, que coadyuven a los fines y actividades de la Agrupación.
 - √ Exponer su opinión a través de los medios de comunicación y difusión internos de la organización sobre las cuestiones sometidas a debate; dirigir preguntas, solicitudes y propuestas.
- e) Libre acceso y salida del padrón de la Agrupación.
- f) Recibir capacitación cívica y política.
- g) Ser apoyados en los proyectos locales, regionales o nacionales que por su naturaleza sean considerados viables y factibles y que permitan cumplir con los propósitos de la APN.
- h) Ser respaldados en las iniciativas de carácter político y social que coadyuven a enaltecer los valores democráticos e incentiven la participación social.
- i) Saber que podrán elegir a los órganos de dirección de la agrupación mediante su intervención en los procesos que se lleven a cabo para tal efecto, y la forma en que se lleve a cabo el proceso.
- j) Elegir y ser electos, para ocupar cargos de dirección interna de la agrupación, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Así mismo tendrán el derecho de elegir y ser elegidos como candidatos cuando se postulen mediante Acuerdo de Participación con un Partido Político, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en la Constitución y la normatividad aplicable.
- Exigir la observancia de nuestros documentos básicos y la aplicación de las resoluciones de las asambleas y organismos y hacer propuestas de adición o reformas al contenido de los mismos e instrumentos normativos de la Agrupación.
- k) Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones tomadas en asambleas.
- l) Contar con audiencia ante las instancias de dirección de la Agrupación.
- m) Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que le sean impuestas.

Art. 8 De las Obligaciones de los Afiliados

Los miembros tienen la obligación de:

- a) Respetar y cumplir fielmente los presentes Estatutos, La Declaración de Principios y el Programa de Acción de la Agrupación "Participando para el Bienestar". Respetar los cuerdos y disposiciones que emanen de las Asambleas y de los órganos de dirección.
- b) Proporcionar los datos e informes necesarios para su registro ante del archivo de esta Agrupación.

- c) Estar inscritos en el registro de electores y contar con credencial para votar con fotografía, debidamente actualizada y con los datos correctos y veraces.
- d) Contribuir en lo político, social, económico, legal, administrativo, cultural y personal al fortalecimiento, engrandecimiento y al buen prestigio de la Asociación y en beneficio de la Sociedad Mexicana
- e) Cubrir oportunamente las aportaciones y cuotas que por acuerdo se establezcan para el buen desarrollo de la Comisión la operación de la Agrupación, y las que se establezcan para apoyo solidario de los afiliados y/o sus familiares ante circunstancias y contingencias imprevistas.
- f) Desempeñar con la mayor honestidad, lealtad, diligencia, prontitud, esmero y eficiencia los cargos para los que fueran electos, así como las comisiones y actividades que le sean encomendadas.
- g) Guardar estricta reserva de los asuntos internos de la Agrupación.
- h) Tener y ejercer invariablemente un modo honesto de vida y conducirse con estricto apego a la ley.
- i) Mantener la unidad y la congruencia en la Agrupación, respetando la línea de comunicación formal sin tratar, ni unilateral, ni individualmente con las autoridades o instituciones asuntos de la competencia exclusiva de la Agrupación.
- j) Observar la disciplina y cumplir con los acuerdos de gobierno de la Agrupación política Nacional y de la junta de gobierno, en tanto que, aún cuando los afiliados podrán pertenecer a cada una de las seis áreas generales de trabajo de "Participando por el Bienestar" todos y cada uno de los miembros estarán sujetos a la reglamentación y línea de dirección contemplada en los documentos básicos de la APN.
- k) Estudiar los documentos de nuestra organización y la historia de México y estar atentos a los problemas nacionales e internacionales, a favor de México y de sus nacionales.
- l) Conocer, cumplir, y promover los principios, y valores de esta Agrupación y en general sus documentos básicos.
- m) Notificar de inmediato a la Junta de Gobierno y/o Comisión de Honor y Justicia del nivel que corresponda, cualquier anomalía de que se percate durante el desempeño de sus actividades o de cualquier situación o evento que pudiera afectar a la Agrupación o algún afiliado.
- n) Toda persona tiene, sin distinción ni privilegio alguno las mismas obligaciones para efectos de su afiliación y debe observar y cumplir invariable y fielmente lo estipulado en los presentes estatutos.
- o) Votar y participar activamente en todos los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos de la Agrupación en los términos de los presentes Estatutos y con apego a las convocatorias respectivas.
- p) Votar en las elecciones constitucionales del ámbito local y en su caso en las federales de acuerdo a la Ley.
- q) Al portar su credencial respectiva e identificarse con ella, se obliga a respetar los estatutos y a observar un comportamiento ético y responsable, la Junta de Gobierno se exime de cualquier responsabilidad derivada de una actitud impropia o mal uso que se le de a la credencial de la APN.
- r) Pagar con puntualidad las cuotas estipuladas en el Acuerdo General de Cuotas y Aportaciones.
- s) Las demás que le confieren los presentes Estatutos.

Capítulo III. De los Documentos Básicos de la Agrupación

Art. 9 La Agrupación y sus Afiliados Respetaran los Principios Contenidos en sus Documentos Básicos.

Art. 10 La Agrupación, su estructura orgánica y sus afiliados seguirán el programa de acción contenido en sus documentos básicos.

Art. 11 Esta Agrupación Política se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en la demás legislación y reglamentación relativa y aplicable; así como en los presentes Estatutos y en las determinaciones, decisiones y acuerdos tomados por sus órganos de gobierno.

Capítulo IV. De los Organos Constitutivos

Art. 12 La Agrupación Política Nacional, "Participando para el Bienestar" se compone de:

Una Asamblea Nacional como principal centro decisor de la Agrupación, así como, Asambleas, Estatales y Municipales, Consejos Políticos Nacional Estatales y Municipales. La Junta de Gobierno Nacional, que equivalen a un Comité Nacional y es la que representa a la Agrupación a Nivel Nacional. Asimismo, existen Juntas de Gobierno Estatales y Municipales. Las Juntas se integran por tres órganos sustantivos básicos: Investigación y estudios, capacitación y difusión, los cuáles cuentan con autonomía técnica y de gestión y tres órganos de apoyo: Enlace, gestión, y administración.

Un órgano de naturaleza consultiva:

Consejo Consultivo Nacional, Estatal y Municipal.

Un órgano de vigilancia:

Comisiones de Honor y Justicia Nacional, Estatales y Municipales;

Organos de participación de ciudadanos: Consejos temáticos y territoriales; Comités de base temáticos y territoriales;

Organos de operación:

Comisiones permanentes, administrativas y especiales.

Los órganos de dirección de la Agrupación son:

I. La Asamblea Nacional;

II. El Consejo Político Nacional;

III. La Junta de Gobierno Nacional;

IV. Las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales;

V. Los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales;

VII. Las Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales.

Título Segundo

De la Integración de la Estructura Organizativa y las Facultades de los Organos de Dirección

Capítulo V. De la Integración de la Estructura Organizativa

Art. 13 La Integración de la Estructura Organizativa de la Agrupación, a efecto de cumplir sus objetivos, se sustenta en la forma de operación de las juntas de gobierno, las cuales a su vez se integran por una fundación, un órgano de difusión, un centro de capacitación, una coordinación nacional de registro y enlace de participación ciudadana, un órgano de procuración de fondos y un órgano de apoyo administrativo y recursos financieros. Estas áreas norman y coordinan a sus áreas homologas del ámbito territorial menor.

La ampliación de la vida democrática y la acción cívica será el objetivo central a cumplir por la Junta de Gobierno, los Consejos, los Comités. Cualquier movimiento, grupo o asociación que se integre o adhiera, previo acuerdo con la Junta de Gobierno, deberán observar absoluto respeto a esta premisa.

La cultura política será objetivo de la Fundación, los órganos de Difusión y el Centro de Capacitación.

La información será objetivo de la Fundación y los órganos de Difusión.

La participación y consideración de adhesiones será responsabilidad de la Coordinación Nacional. De Registro y Enlace.

Los asuntos de apoyo y control interno, y armonización de actividades serán asegurados por el área de administración del patrimonio y recursos financieros.

Capítulo VI. De la Asamblea Nacional

Art. 14. La Asamblea Nacional es el órgano máximo de decisión de la agrupación y se reúne de manera ordinaria una vez al año y sesionará en forma extraordinaria cuando lo solicite **la Junta Nacional de Gobierno**, para desahogar los asuntos que expresamente señale la convocatoria correspondiente bajo las siguientes normas:

- a) La Asamblea Nacional será convocada por la Junta Nacional de Gobierno.
- b) **La Asamblea Nacional deberá ser convocada con treinta días de anticipación como mínimo.**
- c) **La convocatoria deberá contener el orden del día, el lugar y la fecha de su realización y deberá ser difundida en los órganos que la Junta Nacional de Gobierno considere pertinente. Con la publicación de la convocatoria se enviarán invitaciones a los delegados que asistirán y los materiales para la discusión.**
- d) **Previo a la expedición de la Convocatoria a la Asamblea Nacional, la Junta Nacional de Gobierno definirá las bases para la selección de delegados.**
- e) **La Asamblea se integra con el 50 por ciento más uno de los delegados electos libre y democráticamente de las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal legalmente reconocidas al momento de la convocatoria y de los dirigentes fundadores.**
- f) **El tipo de sesión que habrá de celebrarse, puede ser ordinaria, las cuales son las calendarizadas para celebrarse cada año, extraordinaria en la cual se convocarán para asuntos urgentes y la de tipo especial, en la cual se convocara y resolverán asuntos específicos.**

En la Asamblea Nacional, los delegados deliberarán en torno a los planteamientos expuestos y, hecho el análisis pertinente, formularán las conclusiones procedentes, predictámenes o dictámenes, acuerdos y resoluciones, según sea el caso, de conformidad con la convocatoria expedida.

Posteriormente a la celebración de la Asamblea Nacional, las Juntas de Gobierno respectivas celebrarán reuniones informativas con militantes de la Agrupación, en las que se comunicará y difundirán a través del área editorial los resultados, acuerdos y compromisos que se tomen en la Asamblea Nacional.

Para que se consideren válidos los acuerdos tomados en las Asambleas Nacionales, tanto ordinarias como extraordinarias, éstos deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de los presentes.

Art. 15. Son facultades exclusivas de la Asamblea Nacional:

- a) Discutir el informe de la Junta Nacional de Gobierno y aprobar la resolución correspondiente.
- b) Modificar la Declaración de Principios, el Programa y los presentes Estatutos.
- c) **Elegir a la Junta Nacional de Gobierno y determinar la cantidad de miembros que lo integran.**
- d) Conocer, exponer y, dentro del marco de sus facultades y competencia, resolver, como última instancia, las apelaciones que presenten miembros de la agrupación.

e) **Se deroga**

Art. 16. **De la elección de delegados a la asamblea nacional ordinaria o extraordinaria. Los Delegados a la Asamblea Nacional: Se elegirán delegados a la Asamblea Nacional a través de procesos libres y democráticos de las Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales legalmente registradas al momento de la convocatoria, de conformidad a lo que disponen estos Estatutos y lo que establezca la convocatoria respectiva. Procurando una proporcionalidad nacional equitativa. Es decir, un delegado por la misma cantidad de afiliados o militantes en cualquier estado del país, de tal manera que los estados con menos afiliados y con más, guardaran una proporción equitativa.**

Para la elección de los delegados a la Asamblea Nacional se utilizará el Registro de afiliados que proveerá el órgano competente de la Junta Nacional de Gobierno, por conducto de la Coordinación Nacional de Registro, Enlace y Participación Ciudadana.

En la elección de delegados, se procurará que los miembros de la Agrupación que resulten electos se distribuyan de manera equitativa y proporcional al territorio emanados de las Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales legalmente reconocidas al momento de la convocatoria. Para la elección de los delegados cada miembro presente de las Juntas de Gobierno Estatales o Municipales tendrá un voto.

El delegado facultado para asistir a las asambleas nacionales ordinarias o extraordinarias serán las personas que obtengan la mayoría de los votos en las reuniones informativas convocadas con ese fin.

Delegados Honorarios

Serán todos aquellos que fueron parte de las Juntas de Gobierno anteriores y de los dirigentes fundadores.

Para que se consideren legalmente válidos los acuerdos en dicha Asamblea las votaciones deberán estar representados por lo menos la mitad más uno de los delegados electos por convocatoria respectiva.

Los delegados honorarios en su carácter de dirigentes fundadores contarán también con voz y voto.

Art. 17. La Convocatoria para la Asamblea Estatal, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales, la expide la Junta de Gobierno respectiva previa autorización del organismo inmediato superior, con 15 días de anticipación. La convocatoria debe señalar claramente la forma para elegir a los delegados, el lugar, la fecha de su realización, el orden del día respectivo, y se deben adjuntar los materiales de discusión de la Asamblea.

Art. 18. La Asamblea Estatal y del Distrito Federal, Municipal y Delegacionales son el órgano máximo de decisión en cada entidad federativa, del Distrito Federal, de los municipios y delegaciones que se reunirá una vez al año.

Para que una Asamblea Estatal y del Distrito Federal se considere legalmente instaurada, deberán estar presentes, y así se establecerá como quórum en el acta respectiva, por lo menos la mitad más uno de sus delegados y las resoluciones deberán ser tomadas para ser válidas, por la mayoría de los votos presentes.

Este mismo criterio deberá ser tomado para el caso de las Asamblea Municipales y Delegacionales.

Las Asambleas Estatales y del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales:

a) Promueven y trabajan en los programas y acciones que conllevan al cumplimiento de los objetivos de la Agrupación Política Nacional

b) Discuten y aprueban la forma en que habrán de aplicarse en su jurisdicción los lineamientos estatutarios y las resoluciones aprobadas por los órganos de gobierno.

c) Elaboran y aprueban el Informe de la Junta de Gobierno Estatal.

d) Eligen a los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales, organismo que se encargará de dirigir a la organización en la entidad federativa, en el periodo respectivo que para tal efecto haya sido convocada.

e) Establecen los acuerdos estatales pertinentes para el correcto desempeño y alcance de los objetivos de la APN.

Las convocatorias para la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de las juntas de gobierno, ya sean estatales o municipales, deberá hacerse por el presidente en turno de que se trate, dicha convocatoria deberá expedirse cuando menos con ocho días de anticipación al de su celebración, y en ellas deberá establecerse el lugar, fecha, hora y asunto o asuntos a tratar u orden del día y deberá ser notificada a los interesados mediante nota con acuse de recibo o bien, con cualquier otro medio electrónico con el que se pueda acreditar su notificación.

Para que las Juntas de Gobierno estatales y municipales se consideren legalmente instauradas, deberán estar presente, y así se establecerá como quórum en el acta respectiva, por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y las resoluciones deberán ser tomadas para ser válidas, por la mayoría de los votos presentes, teniendo el presidente en turno voto de calidad en caso de empate.

Capítulo VII. De la Integración de la Estructura Organizativa

Art. 19. La Junta Nacional de Gobierno estará integrado por los titulares de;

- I. Coordinación Nacional de Registro, Enlace y Participación Ciudadana.
- II. Centro Nacional de Capacitación, Formación y Sensibilización Cívica.

III. La Fundación Nacional de Investigación, Estudios y Estrategias para el Bienestar y Buen Gobierno

IV. La Coordinación Editorial e Imagen Electrónica

V. Coordinación Nacional para la Procuración de Fondos.

VI. Coordinación Nacional de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros.

Son facultades y obligaciones de la Junta Nacional de Gobierno:

a) Proponer, dirigir y ejecutar los trabajos de la agrupación.

b) Observar y vigilar que se cumplan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de *Participando para el Bienestar*, así como los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional.

c) Coordinar el trabajo con y entre las Juntas, de Gobierno Estatales, Municipales y Delegacionales.

d) Representar a *Participando para el Bienestar* ante toda clase de autoridades y particulares a través de los miembros de la Junta Nacional de Gobierno.

e) Elaborar su Reglamento Interno.

f) Nombrar a las comisiones nacionales correspondientes para atender tareas especiales y actividades transitorias que requiere el trabajo de la Junta Nacional de Gobierno y

g) Supervisar y vigilar el funcionamiento de la presidencia y secretaria en turno; de los organismos y áreas creados por ella

h) Convocar a las Asambleas Nacionales ordinarias, y extraordinarias.

i) Proponer a la Asamblea Nacional recomendaciones de orden político, técnico y social que juzgue conveniente.

j) Cuando en alguna entidad no sea posible la elección del correspondiente organismo dirigente, podrá designarlo de manera interina, y asume el encargo de crear las condiciones propicias para la realización de la Asamblea Estatal Extraordinaria respectiva en un plazo no mayor a 30 días.

k) Estudiar y en su caso aprobar y ejecutar los convenios de participación con los partidos políticos o entidades nacionales, regionales, estatales o municipales correspondientes en los procesos electorales de que se trate.

l) Proponer al Consejo Político Nacional la terna de la cual será designada la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia

m) Aprueba el presupuesto que, a propuesta de cada organismo integrante de la Junta. Presenta y elabora las normas que garanticen la distribución y el manejo adecuado de los recursos.

m) Ejerce la titularidad de las propiedades muebles e inmuebles de la organización.

Art. 20 La Junta Nacional de Gobierno tiene la responsabilidad de orientar y dirigir la actividad de la agrupación.

La Junta de Gobierno elegirá de entre sus 6 integrantes un presidente y un secretario por un periodo de un año con posibilidad de hasta una reelección inmediata, deberá ser electo por mayoría simple (la mitad más uno) de los miembros de la junta y ratificado por la misma.

La Junta de Gobierno contará a partir del primer día de agosto de cada año, como inicio de un nuevo mandato.

La Junta de Gobierno podrá convocar a elecciones extraordinarias del Presidente o Secretario en los casos de: renuncia, fallecimiento, ausencia injustificada de la Presidencia o la Secretaria hasta por 3 sesiones inmediatas y 5 no consecuentes. Por falta grave a los estatutos, principios y doctrina de la APN, por pérdida de sus derechos políticos, y por voto de desconfianza de hasta 4 miembros de la Junta de Gobierno aprobado y ratificado en los casos que se mencionan dentro de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia.

Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de cincuenta por ciento más uno, y todo acuerdo aprobado deberá ser aceptado por la mayoría, por los ausentes y por las minorías.

Art. 21. Son deberes y facultades del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

I.- Velar y respetar los principios y documentos básicos y objetivos de la Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar.

II.- Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Nacional de Gobierno de la Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar, suscribiendo las convocatorias y citatorios.

III.- Representar a la Agrupación ante terceras personas y toda clase de autoridades y poderes federales, estatales y municipales.

IV.- Dirigir las actividades de la Agrupación y la Junta Nacional de Gobierno.

V.- Promover iniciativas de beneficio para la Agrupación y para la consecución de sus objetos.

VI.- El uso de la firma social en forma mancomunada con el responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la Agrupación.

VII.- La ejecución de Actos de Dominio.

VIII.- Informar de las actividades de la Agrupación y Estados Financieros.

IX.- Los demás asuntos relacionados con las actividades de la Agrupación y que le encomiende la Asamblea o le señalen estos Estatutos.

X.- Avalar las decisiones de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno de la APN e instruir a la Secretaría para dar aviso de los resolutivos, mandatos, nombramientos y encomiendas a las Juntas de Gobierno Estatales, Municipales y Delegacionales o a quién o quienes se señale el mandato.

Art. 22.- Son deberes y facultades del Secretario, las siguientes:

I.- Auxiliar al Presidente de la Junta Nacional de Gobierno y suplir sus ausencias temporales.

II.- Autorizar con su firma la correspondencia.

IV.- Redactar las Actas de las Asambleas, Acuerdos, Minutas y demás documentación de la Agrupación.

V.- Organizar el archivo general de la Agrupación, desahogar la correspondencia o distribuirla para su atención.

VI.- Integrará y dará forma jurídica a los Convenios que celebre la Agrupación.

VII.- Llevar registro y seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de la Agrupación Política Nacional y de la Presidencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Nacional de Gobierno.

VIII.- Comunicar de forma inmediata los acuerdos, resolutivos, dictámenes y encomiendas que sean avaladas por la Junta Nacional de Gobierno en Coordinación con el área Editorial e Imagen Electrónica.

IX.- Las demás que le confiera estos Estatutos.

Art. 23. Cada Junta de Gobierno Estatal, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales, se integra con base en la estructura de la Junta Nacional de Gobierno.

Para que las decisiones de la Junta de Gobierno Estatal y del Distrito Federal se consideren legalmente válidas, en las sesiones deberán estar presentes, y así se establecerá como quórum en el acta respectiva, por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, y las resoluciones deberán ser tomadas para ser válidas, por la mayoría de los votos de los presentes.

Art. 24. Los deberes específicos de las Juntas de Gobierno Estatal, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales son:

- a) **Velar por el cumplimiento de los documentos básicos y los objetivos de la APN**
- b) **Aplicar las resoluciones de los organismos superiores que les competan de acuerdo con las características propias de su jurisdicción.**
- c) **Organizar, dirigir e impulsar el registro, enlace y participación ciudadana la capacitación, la investigación, las tareas editoriales y de imagen electrónica, la procuración de fondos, la administración y en el ámbito de su competencia territorial.**
- d) **Conducirse bajo el reglamento Interno de las Juntas de Gobierno para lograr mayor eficacia en su funcionamiento y trabajo.**

Art. 25. La Junta Nacional de Gobierno, se reunirá ordinariamente una vez al mes. Asimismo, celebrará las sesiones extraordinarias necesarias.

Art. 26. Las comisiones nacionales, diferentes a las de Honor y Justicia, serán especiales y se integraran por las personas que designen la Junta Nacional de Gobierno, a propuesta de cualquier miembro de la Junta Nacional de Gobierno, Estatal, Delegacional y Municipal. Estas comisiones especiales tendrán objetivo específico y tiempo determinado, respetando los objetivos fijados por la Junta de Gobierno.

Art. 27. El Consejo Político Nacional es la instancia de consulta para la dirección colegiada, subordinado a la Asamblea Nacional, cuyos miembros serán corresponsables de la planeación, y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.

El Consejo Político Nacional se regirá por el Reglamento para celebración de Reuniones Ordinarias y Extraordinarias de Consejo Político Nacional. En legítimo apego a los documentos básicos de la APN Participando por el Bienestar.

Art. 28. Se creará un Consejo Consultivo Nacional y se integrarán, en forma interdisciplinaria y mixta, por especialistas reconocidos, personalidades y ciudadanos honorables que coadyuvarán a la toma de decisiones nacionales y estatales.

Art. 29. Derogado....

Art. 30. Derogado....

Art. 31. Derogado....

Art. 32. Derogado....

Título Tercero

De los Organos de las Juntas de Gobierno

Capítulo VIII. De las Facultades de los Organos de las Juntas de Gobierno

Art. 33. La Coordinación Nacional de Registro, Enlace y Participación Ciudadana llevará el registro de Afiliados de la Agrupación Política Nacional *Participando para el Bienestar* y realizará el trabajo de enlace entre la Junta Nacional de Gobierno y las Juntas Estatales y Municipales y Delegacionales así como las alianzas con todo tipo de organizaciones sociales y políticas.

Esta deberá normar, coordinar y asesorar las actividades de su órgano homologo en las Juntas Estatales.

Las demás que le señalan estos Estatutos, las que la Junta Nacional de Gobierno le confiera y la legislación electoral en la materia determine.

Art. 34. El Centro Nacional de Capacitación, Formación y Sensibilización Cívica se encargara de la capacitación electoral. Así como de la formación cívica y política a través de cursos, seminarios, círculos de estudio y de lectura.

Esta deberá normar, coordinar y asesorar las actividades de su órgano homologo en las Juntas Estatales.

Las demás que le señalan estos Estatutos, las que la Junta Nacional de Gobierno le confiera y las que legislación electoral en la materia determine.

Art. 35. La Fundación Nacional de Investigación, Estudios y Estrategias para el Bienestar y Buen Gobierno se encargará de realizar investigación y estudios sobre **la problemática nacional, para proponer planes, programas e iniciativas. Asimismo, desarrollara estrategias para el bienestar y buen gobierno.**

Esta deberá normar, coordinar y asesorar las actividades de su órgano homólogo en las Juntas Estatales.

Las demás que le señalan estos Estatutos, las que la Junta Nacional de Gobierno le confiera y la legislación electoral en la materia determine.

Art. 36. La Coordinación Editorial e Imagen Electrónica se encargará de editar la revista de la Agrupación y proponer y desarrollar la política editorial de la Agrupación en sus versiones impresas y electrónicas.

Esta deberá normar, coordinar y asesorar las actividades de su órgano homólogo en las Juntas Estatales.

Las demás que le señalan estos Estatutos, las que la Junta Nacional de Gobierno le confiera y la legislación electoral en la materia determine.

Art. 37. La Coordinación Nacional de **Administración del Patrimonio y Recursos Financieros es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de informes en tiempo y forma de ingresos y egresos anuales, ante los órganos internos competentes, así como ante la autoridad federal electoral a que se refiere la legislación en la materia. Así como de apoyar el desarrollo armónico de los trabajos de los distintos órganos operativos de la Junta de Gobierno.**

Art. 38. La Coordinación Nacional para la Procuración de Fondos se **encargará de buscar, allegar fondos y apoyos económicos o en especie a la Agrupación. Es la instancia responsable de llevar acabo las acciones conducentes para la obtención de financiamiento para la Agrupación, en apego a la legislación electoral en este rubro.**

Llevará acabo la procuración de fondos a través de la recaudación de:

- I. Las aportaciones de los afiliados.
- II. Por financiamiento de simpatizantes.
- III. Por autofinanciamiento
- IV. Por aportaciones de proyectos internacionales y fundaciones,
- V. Así como por cualquier otra actividad lícita y reglamentada por la ley electoral en la materia.

Art. 39. La Coordinación Nacional de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros **tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. **Administrar el patrimonio de la Agrupación;**
- II. **Elaborar la información contable y financiera y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;**
- III. **Presentar a la Junta Nacional de Gobierno, el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;**
- IV. **Deberá presentar los informes del origen y monto de los ingresos que se reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;**
- V. **El informe anual, deberá presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;**
- VI. **Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad de la Agrupación que corresponda;**

VII. Los informes deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que la agrupación designe para tal efecto.

Esta deberá normar, coordinar y asesorar las actividades de su órgano homólogo en las Juntas Estatales.

Las demás que le señalan estos Estatutos, las que la Junta Nacional de Gobierno le confiera y la legislación electoral en la materia determine.

Art. 40. Derogado....

Capítulo IX. De la Renovación de Cargos de las Juntas de Gobierno

Art. 41. La Junta Nacional de Gobierno recibirá las propuestas de las juntas de gobierno estatales del Distrito Federal, municipales, delegaciones y/o distritales para cubrir las propuestas o vacantes de nuevos miembros, delegados y funcionarios de las Juntas de Gobierno Nacional y observará el perfil de cada propuesta:

1. Delimitación de criterios a cubrir por los aspirantes siendo algunos de ellos: **cumplimiento de los requisitos de probidad constitucional, conocimiento de los documentos básicos de la Agrupación, representatividad política probada, honestidad, liderazgo, capacidad de negociación, tolerancia, preparación y/o experiencia y respeto a las diferencias.**

2. El aspirante deberá tener respaldo en su candidatura por un mínimo de **100 afiliados** de la agrupación, ser entrevistado y aprobado por la Junta Nacional de Gobierno, integrarse a un área en específico para desarrollar actividades en beneficio de los miembros de la APN y sociedad, y manifestar su compromiso social pleno con México y la firme voluntad de seguir preparándose como cuadro de la Agrupación.

3. **Todo aspirante deberá tener por lo menos 2 años de afiliación a la APN y trabajo probado que se demostrará con documentos.**

4. **Se deberá entregar una carta respaldada con 300 firmas de militantes de la agrupación que se cotejará con el Registro de afiliados de la Agrupación Política Nacional Participando para el Bienestar que resguarda la Coordinación de Registro, Enlace y Participación Ciudadana. En caso de no contar con afiliaciones de militantes pero que hayan probado el trabajo al interior de la organización por dos años podrán ingresar 300 nuevas afiliaciones.**

1. La Junta de Gobierno emitirá la convocatoria para la renovación de los cargos correspondientes de dicha junta.
2. La Junta de Gobierno en turno solicitará la autorización para emitir la convocatoria de renovación de cargos a la JGN.
3. La recepción de documentación se hará 15 días previos a la celebración de la Asamblea que para tal efecto se haya convocado.
4. La elección de los miembros a integrar la Junta Nacional de Gobierno se hará por mayoría simple a través del voto libre y secreto en una urna transparente.
5. La toma de posesión se celebrará un mes después de concluida la Asamblea en que fue electo, tiempo que servirá para la entrega recepción de la información y documentación que en responsabilidad tuviera en el cargo y a su resguardo, el miembro de la Junta Nacional de Gobierno saliente.
6. Se entregará en el evento de toma de posesión la constancia y acreditación que avale el nombramiento como miembro de la Junta Nacional de Gobierno.
7. Los miembros de la Junta de Gobierno pertenecen al Consejo Político Nacional y al dejar de ser miembros, automáticamente y sin posibilidad de negarse a ser miembros del Consejo Consultivo y del claustro permanente de profesores del Centro Nacional de Capacitadores.
8. Los miembros de la Junta de Gobierno Fundadora podrán permanecer hasta cuatro años en la Junta Nacional de Gobierno.
9. La Junta Nacional de Gobierno se renovará por tercios cada dos años.

10. **Todos aquellos que hayan solicitado el permiso a su Junta de Gobierno respectivo y a la Junta Nacional de Gobierno podrán ser candidatos a cargos de elección popular deberán contar con el visto bueno de la Coordinación de Registro, Enlace y Participación Ciudadana.**
11. **En el caso de la Junta Nacional de Gobierno Fundadora esta tendrá su primera renovación por tercios contando a partir del segundo año contado a partir del inicio formal del registro en agosto de 2008.**
12. **En caso de renuncia, ausencia o remoción del cargo los demás integrantes emitirán una convocatoria para elegir en un periodo no mayor a 30 días naturales al (os) sustituto (s) que cubrirán de forma interina el término del mandato por concluir.**
13. **El interino electo por ausencia, renuncia o cargo de algún miembro de la JGN será considerado en primer lugar, para el inmediato periodo de elección de tercios de la Junta Nacional de Gobierno.**
14. **Para el caso de la elección por tercios de los miembros de la Junta, será la propia JNG la que determine cuales áreas serán sustituidas por su representantes considerando para ello los siguientes puntos:**
 - a) **Lo contemplado en el apartado 13 del artículo 41.**
 - b) **Grado de cumplimiento de los objetivos de cada área evaluado por votación e informe.**
 - c) **Votación de parte de los miembros de la JGN.**
 - d) **Por voluntad expresa de alguno de los miembros de la JGN de ser sustituido.**

Título Cuarto

De la Transparencia de los Recursos de Revisión y Control, y de las Sanciones

Capítulo X. De la Transparencia en la Agrupación

Art. 42 La Agrupación cumplirá con las obligaciones del código federal de instituciones y procedimientos electorales, establece en materia de transparencia y acceso a la información.

Art. 43 La Agrupación contará con una página electrónica, en la cuál se publique los ingresos y egresos, con el objeto de que los afiliados y cualquier ciudadano pueda conocer las acciones y uso de los recursos.

Capítulo XI. De las Formas de Control y de los Recursos de Revisión

Art. 44 Los Afiliados, contando con un mínimo de 20%, podrán convocar a Asamblea para hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la Agrupación.

Art. 45 Los Afiliados, contando con un mínimo de 20%, podrán convocar a Asamblea para hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la Agrupación, incluyendo su destitución.

Art. 46 La Agrupación establece los órganos colegiados como un mecanismo de control de poder.

Art. 47 La posibilidad de revocación de cargos se materializa en que todo afiliado podrá notificar cualquier anomalía de que se percate, las cuáles se podrán resolver hasta con la revocación de cargos.

Capítulo XII. De la Comisión de Honor y Justicia

Art. 48 La Comisión de Honor y Justicia, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen los miembros, y el cumplimiento del orden jurídico que rige a la Agrupación.

Art. 49 La comisión de Honor y Justicia será integrada por miembros con prestigio y capacidad probada y deberá ser aprobada por la junta de gobierno y los Consejos Consultivos, a nivel estatal y municipal, y por la Junta de Gobierno Nacional y el Consejo Consultivo Nacional.

Art. 50 Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal, se integrarán con un presidente, un vicepresidente de seguimiento al otorgamiento de estímulos, un vicepresidente de seguimiento a la aplicación de sanciones y un vicepresidente de conciliación.

El Presidente de la Comisión, en el ámbito respectivo, será designado por el Consejo Político del nivel, de entre una terna que le presente la Junta de Gobierno Nacional, o de la Junta de Gobierno Estatal y del Distrito Federal.

El titular de la Comisión de Honor y Justicia durará en su encargo 4 años, sin posibilidad de reelección.

El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia presentará su propuesta de nombramiento de los tres vicepresidentes a la junta de gobierno, los cuales otorgarán su visto bueno. los vicepresidentes deberán ser ratificados o en su caso sustituidos cada uno por la junta y hasta el término del mandato del presidente de la comisión de honor y justicia .

Art. 51 La Comisión de Honor y Justicia, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes de la Agrupación;

II. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros de la Agrupación;

III. Proponer ante el Consejo Político respectivo, los instrumentos de carácter general que tengan como propósito promover, prevenir y salvaguardar la unidad y los derechos de los miembros;

IV. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los miembros y órganos de la Agrupación, en materia de promoción y defensa de sus derechos;

V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de los miembros en materia de derechos;

VI. Presentar al Consejo Político del ámbito de su competencia un informe anual de labores; y

VII. Las demás que le confieren estos Estatutos y las disposiciones de carácter general.

Art. 52 El ejercicio de las facultades encomendadas a la Comisión de Honor y Justicia de los Derechos de los Militantes, se regulará en el reglamento que al efecto emitirá el Consejo Político Nacional.

Título Quinto

De las Sanciones

Capítulo XIII.

Art. 53 Cuando un integrante de las Juntas de Gobierno deje de atender las tareas que le fueron encomendadas será sustituido a proposición de los demás integrantes de dicho organismo, en tanto se reúne la Asamblea, el designado asumirá en calidad de interino. Esta decisión será ratificada o rectificadas por el organismo inmediato superior y sólo a partir de ese momento entrará en vigor.

Art. 54 Las sanciones que regirán a la Agrupación se regularan en el reglamento que al efecto emitirá el Consejo Político Nacional.

Transitorios

PRIMERO. En caso de que se otorgue el registro, será la Junta de Gobierno Nacional la encargada de llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones a los Documentos Básicos entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal, en los términos del artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Los tiempos para que se integren los órganos de Dirección de la Agrupación será de 90 días, a partir de que se registre legalmente la Agrupación.

CUARTO. Los tiempos para la elaboración de reglamentos y modificaciones correspondientes a los documentos básicos serán 90 días a partir de la integración legal de los órganos constitutivos de la Agrupación.
